

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + Refrain from automated querying Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/





Milippine Islands, boxt.

REGLAMENTO

para la organizacion, régimen y servicio

175

DE LA GUARDIA GIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

APROBADO

POR REAL ÓRDEN DE 24 DE MARZO DE 1868.

Philippine Islands.



MANILA.

Imprenta Amigos..del Pais, 1880.

 $\mathsf{Digitized}\,\mathsf{by}\,Google$

THE MENTYONE,
PUBLIC LIDRARY

22.1990.
ASTOR LERION AND
TILDER FUNDATIONS
R 1907

Digitized by Google

10/2/2.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA NECESIDAD

DE LA GUARDIA CIVIL

Y APUNTES RELATIVOS

AL PROYECTO DE SU ORGANIZACION.

I las malas pasiones que por desdicha enturbian el fondo de la humanidad pudieran salvar impunemente el dique de las leyes, desandaria la sociedad todo lo andado en el camino de la civilizacion para sumirse otra vez hecha pedazos en el abismo de su ser primitivo. Por eso las leyes, recta y enérgicamente ejecutadas para servir á la pasion de freno y á la moralidad de escudo, son un resorte de inescusable juego en la complicada máquina de la existencia social, y no pueden interrumpir su vigorosa accion por un instante sin que se produzca como consecuencia el desórden.

El desórden, triste y eterna contradiccion de los intereses comunes, abate el prestigio de todos los derechos, anula la regla de todos los deberes, hace imposible la seguridad de las personas, reduce al desprecio la legítima posesion de las cosas y tege por fin con sus escesos el luto de las familias. ¿Quién ha tenido el privilegio de sustraerse á las desastrosas intermitencias del desórden? Durante el funesto periodo de las convulsiones á que se encuentra espuesta la fortuna de los pueblos, enmudece el sentimiento de la equidad bajo el eversivo y caprichoso dominio de las turbas, que abusando del argumento de su fuerza para complacer en el caos á la codicia, recorren la escala del desenfreno en todos los grados de la violencia y del despojo.

La prevision ha de hacer imposibles ó al menos muy difíciles esos sacudimientos que deshonran y estremecen á la humanidad, que desacreditan á la justicia y escarnecen á la civilizacion. Girando como gira la sociedad sobre la esclusiva base de las leyes, es absolutamente forzoso insistir en el empeño de que se cumplan, para que la firmeza inconmovible del cimiento garantice la solidez del edificio y haga inalterable el órden público. Entonces, solo entonces pueden satisfacer al individuo las ventajas de la asociacion, colocadas en el número de las verdades prácticas.

A la sombra del órden, escudo del fruto sazonado por el sudor honroso, desarrolla confiada y tranquilamente sus recursos la industria, multiplica su crédito el comercio, avivan su resplandor las artes, florece la agricultura, y la laboriosidad individual, activamente estimulada, hace que broten de las entrañas de la tierra los abundantes manantiales destinados á llenar el ancho cauce de la riqueza pública. A la sombra del órden brilla la gloria de todos los progresos, animada por el prolífico esfuerzo de la constancia y del ingénio. Si fuese preciso decir mas para encarecer la importancia y las consecuencias del órden, pudiera todavía decirse que es el pedazo de pan con que los pueblos redimen las apremiantes necesidades de su ser.

Y no hay sacrificio que deba parecer costoso en el intento de conservar íntegro un bien que tanto vale. La ley, escencialmente formada para resistir, no puede doblegarse bajo las tempestades sociales con la flecsibilidad de una caña que cede á los desórdenes de la naturaleza y que se levanta de la humillacion sin quebranto cuando sonrie la calma. Combatida en el ejercicio de su destino por el furioso huracan de las pasiones, no sabe la ley abatirse ni torcerse; resiste como el roble, ó se rompe cuando la violencia la dobla: y con esto queda esplicada la necesidad de un elemento que

esclavizado á su servicio para robustecerla, haga escuchar sin réplica el soberano acento de su mandato. Todos los pueblos civilizados marchan en este asunto al mismo fin, aunque difieran secundariamente en los medios, pues no pueden éstos ser iguales con costumbres, carácter y educacion distintas. En todos ellos hay un instrumento organizado bajo el yugo de especiales códigos que imponen al individuo el sacrificio de la voluntad propia para reducirle á la ciega obediencia del precepto escrito en sus severas páginas. Este poderoso instrumento puesto por la razon al servicio de la sociedad, es el de la fuerza, el de la fuerza pública, que animada por el espíritu de la disciplina y envanecida con su mision magnífica, allana el obstáculo de las resistencias culpables en que puede interrumpirse la magestuosa marcha de las leyes.

Partiendo de tales consideraciones y descendiendo ya de lo absoluto á lo concreto, toda vez que dejo supuestas la precision de la ley y la necesidad de una fuerza que esgrima las armas en su apoyo, procuraré demostrar qué clase de organizacion reclaman las costumbres, intereses y condiciones de este pais especial. Empiezo por consignar que el servicio de guarnicion y el ordinario de los destacamentos, sin embargo de las distancias y malas comunicaciones que hacen difícil el segundo, resultan bien desempeñados. Los cuerpos que lo llenan conservan sin menoscabo la interioridad y la disciplina, y ante resultados tan satisfactorios no tengo que señalar vicios orgánicos. Los batallones pues, están perfectamente dispuestos para las faenas comunes en todos los conceptos.

Pero, como la urgente necesidad de este pais no se toca solo en las grandes poblaciones, sino tambien, y mas especialmente, en las pequeñas, en los caseríos aislados y en los campos á que afluyen sin peligro los desertores del ejército, los fugados de presidios y cárceles, los vagos y delincuentes que comprometen la seguridad personal y se apropian el fruto del sudor ageno paralizando la laboriosidad del ciudadano honrado, es indispensable un servicio que, por lo estraordinario y difícil, requiere en la fuerza destinada á cubrirlo condiciones orgánicas tambien estraordinarias. Los cuerpos del Ejército, mal dispuestos al fraccionamiento indefinido de su tropa, en vez de practicar con utilidad aquella ocupacion, tienen que desorganizarse, desconcertar su disciplina y dar al pais la peligrosa medida de su impotencia. Las fuerzas que bajo nombres y sistemas diversos han acreditado su actividad en las referidas tareas durante el espacio de muchos años, lejos de dar la cuestion satisfactoriamente resuelta, dieron tambien como el Ejército constante testimonio de insuficiencia. Teniendo en cuenta la grave importancia que el asunto influye, reconociendo de lleno sus dificultades y persuadido de la necesidad de dominarlas, acometo con decision la empresa como el deber me ecsije.

La inseguridad personal, cierra el campo á los agricultores; el bienestar, es un funesto dato que justifica los temores del despojo; el espíritu de empresa, recoge el vuelo ante la general desconfianza; y esos inconvenientes que neutralizan la espontaneidad de una naturaleza pródiga, reclaman la mas pronta organizacion de un cuerpo colocado por su composicion á la altura de las dificultades que puedan tocarse en tal servicio.

La diversidad de razas de procedencia sospechosa transitoriamente mancomunadas en el acuerdo de la logrería, las complicaciones que nacen de su ecsistencia indocumentada y errátil, el género especial de ser que la naturaleza consiente á los habitantes de este pais, la frecuente supresion de hogar, posible en la clemencia del clima, las escepcionales condiciones de los pueblos diseminados sin comunicacion entre

bosques, las necesidades del indígena, que abandonado y perezoso por costumbre mas que por índole, tiene al fin que recurrir al crimen para satisfacerlas, la accidentada topografía de los campos, la facilidad de complacer á los instintos asaltando la propiedad, la idéntica consideracion en que resultan confundidos los ciudadanos honrados con los vagos y malhechores, el peligro de los atentados impunes, y el ejemplo de las infracciones envueltas en la ocultacion y en la complicidad, forman una crecida suma de motivos para el desaliento de los espíritus y un abundante caudal de razones para que se procure el remedio con el ejercicio de la inspeccion minuciosa y la vigilancia contínua. ¿Puede realizar estos fines el desvelo del Ejército? Su actividad perfectamente practicada, no responde al sacrificio que cuesta ni al objeto con que se arrostra. El periódico reemplazo de las partidas anula las ventajas de las relaciones personales y de los conocimientos adquiridos en una localidad, cuyos intereses quedan despues comprometidos durante un largo plazo. Todo concurre á robustecer la indiferencia con que miran los pueblos la mediacion y ausilio de los destacamentos, reducidos á ser en sus cantones antipáticos á los delincuentes y no simpáticos á las otras gentes.

En vista de lo manifestado, convencido de que tal estado de cosas ecsije un pronto y radical remedio, he creido encontrar el mas eficaz, el mas directo, el mas fácil; y sobre todo, el mas económico, en la creacion de una Guardia civil que llenando el deber bajo ecsigencias análogas á las establecidas para su servicio en la Península, pueda con igual gloria garantizar en las provincias de Luzon la seguridad personal, el respeto á la propiedad y las ventajas del órden público. Para que estos pueblos se levanten á la cima del brillante destino que la naturaleza les traza, necesitan encontrar vigilados los senderos que partiendo de la laboriosidad conducen

á la grandeza, senderos frecuentemente interceptados por las emboscadas del crímen.

La creacion que propongo y que tan resueltamente me apasiona, restableciendo la quebrantada autoridad del derecho con el influjo de su accion benéfica, llevará la confianza, la inviolabilidad y el reposo al comprometido hogar de las familias. La residencia fija en que naturalmente ha de encontrarse la fuerza, permitirá un esacto conocimiento de los accidentes locales, y de las circunstancias de las personas, para servirse con utilidad de esos datos en la represion de los delitos.

Los eminentes servicios del cuerpo en los 22 años de su ecsistencia en la Península, y el ejemplo de utilidad que ofrece la misma institucion en Cuba, robustecen la razon de la preferencia con que la deseo para estas posesiones. Pero en testimonio de la confianza y de la fé que la proyectada organizacion me inspira debo tambien manifestar, que si me fuesen desconocidos los antecedentes y las glorias de la Guardia civil, ó mejor dicho, que si la Guardia civil no se hubiese todavía inventado, reconocería preciso inventarla para satisfacer espresamente las necesidades de Luzon. No puedo consignar mis convicciones de un modo mas terminante.

Manifestado el objeto de la Guardia y la urgencia de su creacion, falta detallar los medios con que puede el intento trocarse en realidad. Dejo significado que esa institucion forma el elemento mas eficaz y mas directo para responder al fin con que se crea, y me dispenso de aducir mayores pruebas para evidenciarlo, convencido de que no lo necesita una verdad tan conocida

Signifiqué tambien que la propuesta organizacion era lamas fácil y menos dispendiosa, y como ambas condicioneshan de pesar gravemente en la decision que se abrace, voy á demostrar que son esactas. Es la mas fácil, por que naciendo del Ejército, hereda la precisa condicion de su entusiasmo y buen espíritu; por que nutriéndose con indígenas, tiene escelentes soldados capaces de todas las virtudes; por que respondiendo á las necesidades de los pueblos, debe suponérseles interesados en activar la construccion de los cuarteles; por que dependiendo de las autoridades civiles, segun la justa flecsibilidad del reglamento, agotarán por sinpatía su influjo para darla prestigio; por que sin lastimar derecho alguno, realiza las justas aspiraciones de la generalidad; por que cabe con sus gastos en el círculo de los recursos disponibles, y por fin, es la mas fácil, por que la práctica se ha encargado de demostrar que cualquier otra, tropieza en dificultades de un órden superior.

Los destacamentos del Ejército no pueden inspirar á los Jefes de las provincias el interés que naturalmente han de sentir por la Guardia. La condicion civil de esas autoridades y la esclusivamente militar de las partidas, ofrecen frecuente ejemplo de que son incompatibles con el buen servicio aun concurriendo por ambas partes el mejor deseo y el mas probado celo. Si se mancomunan en el intento de realizar el bien, es que obedecen á la abnegacion, pues por lo demás enseña la esperiencia que no cabe se mancomunen con fruto elementos tan heterogéneos, de tan distintas atribuciones y de tan distantes categorías. El patriotismo hará su accion congénere pero sobra razon para temer que solo sea por un instante y que á la vuelta de ese primer impulso resulte dificultado el écsito por aspiraciones desiguales á quienes sin ecsageracion puede darse el nombre de centrífugas. Este es otro de los varios motivos que anulan á los destacamentos para el ejercicio de la mision en que se ocupan.

Si de lo manifestado se deduce que la creacion de la Guardia no es difícil, haré ver que tampoco es cara, ó que siendo cara es la mas económica. Es la mas económica, por que inventada para afianzar el órden y el respeto á las pro-

piedades, asegura esos altos fines mejor que cualquier otra, y ante la consideracion de la ventaja que rinde, desaparecepor mezquino el cálculo del sacrificio que infiere. Pero entrando en apreciaciones de otro género; es económica por que
cuesta menos de lo detallado por el servicio que ha de practicar; es económica porque costando menos, aumenta con
doscientos hombres la fuerza militar; es económica por el
desarrollo que su servicio ha de imprimir á los intereses del
país; y es en fin económica por que evita la desorganizacion
á que sin fruto se halla espuesto el Ejército.

He dicho que cuesta menos de lo detallado para los servicios que ha de practicar, y por si las demás razones aducidas para considerar preferible la mencionada creacion pareciesen insuficientes, añadiré la prueba de esta, que no debe quedar bajo el peligro de la duda.

Adjunto el presupuesto de la Guardia civil ascendente en un año á 397,248 escudos, y adjunto tambien el presupuesto de un batallon reglamentario, el de las partidas de S. P., el de los destacamentos del Ejército y el de los Tercios de policía en igual periodo. Las sumas precisas para los haberes y las gratificaciones de estas fuerzas se remontan á 398,522 escudos; de modo que, esa diferencia, ese sobrante de 1,274 escudos, prueba que la creacion de la mencionada fuerza es tambien aceptable por el lado de la economía.

Así pues, siendo inconveniente el servicio de los destacamentos del Ejército; siendo la Guardia civil el elemento mas eficaz y mas directo para garantizar la seguridad del órden, y siendo su organizacion la mas fácil y menos dispendiosa, parece incuestionable la preferencia con que debe ser acogida. Su ejecucion no infiere perturbaciones. Desaparece un cuerpo de 800 hombres y le sucede la Guardia con 1,000; de manera que, el resultado inmediato, es el aumento de 200 hombres en las filas del Ejército.

Los Tercios de policía, residentes en las capitales de las provincias á disposicion de los Alcaldes jefes de ellas, fueron creados por Real órden de 12 de Febrero de 1852 en reemplazo de las antiguas compañías llamadas de dotacion. Con su carácter cívico y elementos indígenas, pudieron prestar y realmente prestaron provechosos servicios; pero la esperiencia hace ver que ya por defectuoso, es inaceptable lo que antes ha sido útil. Entiendo pues que deben disolverse los pertenecientes á las provincias que segun el proyecto ha de cubrir la Guardia. La masa de tributantes resultará aumentada con 370 hombres, á menos que, reuniendo circunstancias y solicitándolo, ingresen en el nuevo cuerpo, como se ha previsto en el citado proyecto.

Los individuos de las partidas de S. P. ascendentes á 312, cesarán en este servicio regresando á los cuerpos de que siguen dependiendo. Así mismo cesarán en el servicio de partidas en las provincias asignadas á la Guardia, los 1,078 soldados diseminados hoy en persecucion de malhechores.

Los 1,000 hombres cuya organizacion propongo, inteligentemente establecidos, bastan en mi concepto para la seguridad del órden en el territorio que han de custodiar. En él se encuentran enclavadas, al N. y S. de esta Capital, las nueve provincias que mas directamente necesitan los oficios de la fuerza pública por su riqueza, por su poblacion y por su espíritu. Cuando la vigilancia y la represion vayan allí consolidando los hábitos de la laboriosidad y del respeto á las leyes, y adquiera la Guardia toda la instruccion que en ese servicio necesita, podrá tal vez ensancharse la esfera de su accion y cubrirse con la misma fuerza mayor zona. Entre tanto, no creo acertada mayor espansion.

Voy al pensamiento por lo concerniente á su parte reglamentaria y detalles orgánicos. Encontraría desacertado buscar para el Tercio de Guardia civil otras bases que las establecidas en los reglamentos á que se ciñe la institucion en la Península. Un cuerpo de doctrina que ha resistido al espíritu de las innovaciones bajo el doble carácter militar y civil, y que se halla confirmado en su bondad por el écsito durante una larga y laboriosa práctica, tiene la autoridad necesaria para parecer irreemplazable. Le propongo y acepto sin otras novedades que las reclamadas por la especialidad de este país.

En los sueldos asignados á Jefes y Oficiales resultan señaladamente mejorados el Teniente Coronel, el Ayudante cajero y los Oficiales subalternos. El mayor trabajo en los unos y la mayor responsabilidad en los otros, forman la razon de esta calculada ventaja. Generalmente han quedado todos en el término medio de lo señalado al Ejército y de lo que devengarían sirviendo en las partidas.

El sueldo de tropa como el de sus clases, está medido por las necesidades comunes de la vida entre las provincias mas y menos caras, teniendo además en cuenta que el vestuario y equipo, con escepcion del correaje que como el armamento y municiones ha de suministrar el Estado, debe costearlo el individuo.

El suministro de arroz se establece en especie para evitar que ese recurso en dinero corra peligro de malas inversiones, ó que dependiendo del soldado el comprarlo se abstenga de hacerlo por carestía ó cualquiera otra causa posible en localidades de condiciones tan distintas. Se señala á las clases europeas igual racion que á las indígenas por la dificultad de suministrar pan fuera de las capitales y ser este el artículo con que se reemplaza la racion de aquel.

En el proyecto he prescindido de la subdivision en guardias de 1.ª y de 2.ª clase. La dificultad de hallar soldados con las circunstancias requeridas para justificar esa diferencia, y la precision de que el indígena vaya siempre mandado, á lo

menos por cabo, aconsejan la igualdad establecida para el Ejército.

Me he limitado á señalar como recomendable y preferente la cualidad de que el aspirante sepa leer y escribir, pues el cesigirlo como condicion precisa, sería tal vez hacer imposible el reemplazo.

He visto razon para que no ingresen europeos en la escala de cabos. Siendo comun la falta de circunspeccion y de tacto en estas clases y ejerciendo el individuo de nuestra raza un influjo tan decisivo en el indígena, es preciso temer mucho las consecuencias del abuso en el fraccionamiento que frecuentemente impone este servicio

Me ha parecido justo que la clase de sargentos 2.ºs esté formada por igual de las dos razas. La mancumunidad y el roce, los abusos y el mando no pueden ya tener en este grado los inconvenientes que en el anterior. Además es preciso aceptar el mayor dispendio que el europeo impone considerándolo compensado con el espíritu que trasmite y la autoridad que adquiere para ayudar al dominio de la fuerza.

La combinacion espuesta en el capítulo de los ascensos para el ingreso de los cabos primeros y sargentos segundos del ejército en determinado número de las vacantes que ocurran en la Guardia, responde al intento de que estén siempre nivelados en esa clase los elementos de los dos paises.

El servicio que actualmente desempeñan las partidas S. P. y Tercios de policía será encomendado á la Guardia civil bajo las reglas aprobadas en Real órden de 24 de Setiem. bre de 1860.

He prescindido en el proyecto de una disposicion que es terminante en el reglamento de la Península. Segun éste, tiene el Gobernador de una provincia la autoridad necesaria para suspender en sus funciones al Camandante y Oficiales de Guardia civil que sirvan en el rádio de la suya. Esa facultad, posible allá por la elevacion categórica de los funcionarios á quienes se concede, no puede conferirse aquí sin injusticia y sin peligros. La consideracion oficial que corresponde á los Jefes civiles en estas provincias es un inconveniente, pero no es el inconveninte único que veo. Alguna de esas provincias y varios distritos están mandados por militares á cuya menor graduacion (cabe suponerlo) no puede subordinarse la suerte de sus superiores. Nada pierde el servicio con mi sistema. Los Jefes de las provincias elevan sus quejas y recursos al Gobernador superior civil en quien reside la facultad de suspension, y si las circunstancias aconsejan que ejercite tal medio, lo ejercita dando cuenta al Capitan general para las consecuencias.

Desisto de avanzar hasta la designacion del vestuario que en estas posesiones deba usar el cuerpo. Resuelta su creacion, llenaré reflecsivamente ese estremo, pudiendo entre tanto apurarse el uso de las actuales prendas ya que el aprovecharlas hará menos onerosa la adquisicion de otras distintas.

Creo haber completado la esposicion de razones que determinan la ventaja de establecer la Guardia civil en las provincias de esta Isla. Escusado parece predecir el júbilo con que será saludada una institucion esencialmente protectora del reposo y la fortuna pública, y que parece destinada á realizar el milagro de que se comuniquen pueblos y comarcas encerradas hoy en el estéril círculo del aislamiento por el peligro de la inseguridad.

OBJETO DE LA INSTITUCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCUTO ÚNICO.—LA GUARDIA CIVIL TIENE POR OBJETO: LA CONSERVACION DEL ÓRDEN PÚBLICO, LA PROTECCION DE LAS PERSONAS Y DE LAS PROPIEDADES FUERA Y DENTRO DE LAS POBLACIONES Y EL AUSILIO QUE RECLAME LA EJECUCION DE LAS LEYES.

REGLAMENTO MILITAR

DE LA

GUARDIA CIVIL.

CAPITULO 1.º

Organizacion.

- ART. 1." El Tercio de la Guardia civil de las Islas Filipinas como cuerpo escencialmente militar, dependerá de la Capitanía general en todo lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º El Capitan general en su calidad de Director general de todas las armas é institutos del Ejército en estas Islas, lo será tambien de la Guardia civil; reasumiendo por lo tanto su autoridad, todas las facultades que la ordenanza señala á los Directores Inspectores generales.
- 3.º El sub-inspector de Infantería y Caballería, será tambiem Sub-inspector de la Guardia civil, y bajo este concepto ten-

drá á su cargo la inmediata inspeccion del Tercio, en todos los ramos del servicio, así como el régimen interior y disciplina. Atenderá con esmero á su organizacion y se dedicará con especial y esquisito cuidado á establecer y perfeccionar el interesante y privilegiado servicio de este cuerpo, proponiendo á la aprovacion del Director general, las mejoras ó variaciones que el tiempo y la esperiencia acrediten ser necesarias.

- 4.º El Tercio de la Guardia civil será regido por las ordenanzas generales del Ejército; observando exactamente además de éstas, lo que para su servicio particular y privativo se espresa en su reglamento especial.
- 5.º La plana mayor del Tercio se compondrá de un Coronel 1.ºr Jefe, un Teniente Coronel Jefe del Detall y tres Comandantes Jefes de distrito. El Tercio constará de la fuerza de mil hombres divididos en ocho compañías que se subdividirán en las secciones covenientes al mejor servicio de la localidad á que se hallan destinadas.
- 6.º Cada compañía será mandada por un Capitan, y cada seccion por un Teniente ó Alferez, esceptuándose la que se halle bajo la inmediata dependencia del Capitan de la compañía que podrá estar mandada por un sargento. En cada seccion habrá por lo menos un individuo de esta clase y el número proporcional de cabos primeros y segundos correspondiente á su fuerza que constará de 20 á 30 hombres.
- 7.º La totalidad del Tercio se constituirá con 8 Capitanes, 16 Tenientes, 16 Alféreces, 8 Sargentos primeros, 32 segundos, 64 Cabos primeros, 64 segundos, 8 cornetas y 824 soldados guardias y su distribucion y situacion actual se arreglará al cuadro adjunto núm. 1.º
- 8.º Los sueldos de los Jefes, Oficiales y tropa de la Gurdia civil, así como las gratificaciones y raciones que por todos conceptos habrá de percibir este cuerpo, serán las que marca la tarifa adjunta núm. 2.

CAPITULO II

Recluta y reemplazo.

- ART. 1.º El Tercio se organizará con la fuerza del Ejército que especialmente se designe sin perjuicio de que las clases que lo compongan sean elegidas entre todas las de Infantería á fin de que reunan las circunstancias especiales que requiere su peculiar servicio. Para el reemplazo de las bajas de tropa que sucesivamente ocurran, se observarán las reglas comprendidas en el capítulo 3.º y las que se consignan en los artículos siguientes.
- 2." Serán admitidos en primer término los individuos procedentes de los disueltos Tercios de policía, cuyos buenos servicios hagan justa esta preferencia.
- 3.º Se declara inmediatamente acreedores, á los voluntarios de la clase de licenciados del Ejército cuando los comprendidos en el caso anterior no basten á completar el número preciso.
- 4.º Despues de los mencionados en los dos artículos anteriores serán atendidos para el ingreso los voluntarios del ejército.
- 5.º Se dará entrada á los voluntarios de la clase de paisanos en las bajas que no se reemplacen por los anteriores medios.
- 6.º Cuando falten aspirantes idóneos de las cuatro indicadas procedencias, se completará la faerza del Tercio con los contingentes que se detallen á los regimientos.
- 7º Los preferidos por cualquier concepto para servír en este honroso instituto, han de llenar los estremos que á continuacion se marcan.
 - 8º Los procedentes de los Tercios de policía y licenciados

del Ejército, presentarán la licencia en que conste haber servido cuatro años en culquiera de ambos institutos ó un tiempo equivalente en la reserva, sin nota alguna desfavorable; tener cinco piés y dos pulgadas como límete menor de la estatura, contar mas de 24 años de edad y menos de 40; reunir las condiciones de buena presencia y robustez para la fatiga, justificar irreprensible vida y constumbres y no haber sido procesado criminalmente despues de la licencia. Probadas estas cualidades serán admitidos en las filas del Tercio para servir el plazo de su compromiso, no bajando de tres años ni escediendo de ocho.

- 9.º Los voluntarios del ejército no tendrán derecho á ingresar en el Tercio antes de haber prestado en cuerpo dos años de servicio activo, ni serán admitidos en la Guardia civil por un plazo menor de tres años. Los que contraigan su empeño para seguir sirviendo los tres años, despues de haber servido seis ó mas en cuerpos activos, merecerán por regla general la preferencia entre los aspirantes. Se exige como condicion precisa en los soldados voluntarios, la estatura de cinco piés y dos pulgadas, robustez para la fatiga, reconocida puntualidad en el cumplimiento del deber y no tener notas desfavorables en la filiacion.
- 10. Los voluntarios de la clase de paisanos han de tener la estatura señalada para los demás, contar de veinte á treinta años de edad, buena presencia y robustez, irreprensible conducta; y además probarán que no han sido comprendidos en procedimientos criminales ni envueltos en asuntos que les infiera nota desventajosa. Contando con estas cualidades serán admitidos bajo el empeño de servir el tiempo que fijen, entre los límites de cuatro y ocho años.
- 11. Los contingentes de los cuerpos deberán tener las circunstancias requeridas para los voluntarios procedentes del ejército.



- 12. Será motivo de predileccion dentro de cada procedencia, la circunstancia de que el aspirante sepa leer y escribir.
- 13. Los individuos de los disueltos Tercios, los licenciados del ejército y paisanos que aspirando al ingreso en la Guardia civil necesiten acreditar los estremos señalados en los artículos precedentes, lo harán con una certificacion firmada por los gobernadorcillos de sus pueblos y cabezas de barangay, visada por el R. C. Párroco respectivo y con el cónstame del Jefe de la provincia, que estampará en el documento el sello oficial de la misma. Los que hayan servido, presentarán además su licencia absoluta.
- 14. Todos los individuos de este cuerpo, adquirirán por su cuenta el vestuario y equipo, con severa sujecion á los modelos adoptados por la Superioridad. El armamento, correage, municiones y utensilio, los suministrará el Estado.

CAPITULO III.

Ascensos.

- ART. 1.º Los ascensos y recompensas de Jefes, oficiales y tropa de este cuerpo se sugetarán á los reglamentos y demás disposiciones vigentes para los del ejército. Para el órden reglamentario que han de seguir en cuanto se refiere á la especial organizacion del Tercio se observarán las reglas siguientes:
- 2.º Los Jefes, oficiales y sargentos primeros destinados al Tercio, seguirán perteneciendo á las escalas de que proceden y ocupando en éllas el puesto correspondiente á la antigüedad de sus empleos. Los sargentos segundos ascendidos al inmediato empleo por la escala del Tercio, serán compren-

didos en la escala general por el orden que autorice su antigüedad.

- 3.º El sucesivo reemplazo de las bajas relativas á Jefes y Oficiales, se practicará en lo posible con individuos que hayan servido ya en el instituto mereciendo concepto ventajoso.
- 4.º De todas las vacantes que ocurran en las clases de sargentos primeros y segundos se darán dos terceras partes al cuerpo y una al Ejército, conservándose las demás proporciones que respecto á su procedencia establece el cuadro orgánico precitado núm. 2.
- 5.º El ingreso por turno del Ejército requiere que el pase sea en su empleo precisamente cuando se verifique en la clase de sargento primero. En la de sargento segundo serán tambien preferidos los que soliciten el pase en su empleo; designándose en su defecto por la Sub-inspeccion cabos primeros europeos que á sus muy especiales circunstancias reunan las requeridas para el ascenso y la de un año por lo menos de residencia en las Islas. Esta condicion de residencia será estensiva á todos los de nuevo ingreso y ninguno podrá optar á él si por su antigüedad se colocase en el primer tercio de la escala especial de su clase en el cuerpo.
- 6.º El ascenso de los individuos de tropa dentro del cuerpo será con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º, de sargento segundo á primero una vacante por antigüedad y otra á la eleccion, de cabo primero á sargento segundo por eleccion entre los individuos del Tercio y de soldado á cabo 2.º y de este empleo al del cabo 1.º por eleccion en cada compañía.
- 7.º Para los efectos del artículo anterior se observarán las reglas dictadas en el Real decreto de ascensos de tropa del 29 de Noviembre de 1866 y reglamento de 29 de Abril de 1867 procurándose por el Capitan general los medios de adquirir la instruccion que por el mismo se requiere segun lo permita el servicio del instituto.

- 8.º Las vacantes de cabos primeros que ocurran en las compañías, serán reemplazadas por los segundos de las mismas, dándose dos á la antiguedad y una á la eleccion.
- 9.º Los guardias que mejor desempeño prometan, serán elegidos para el ascenso á cabos segundos.
- 10. Los elegidos en el caso que esplican los dos artículos anteriores, deberán haber servido sus plazas en la Guardia civil por el espacio de un año.

CAPITULO 4.º

Premios, retiros, inválidos y monte-pio.

ART. 1.º Los Jefes, Oficiales y tropa del Tercio de Guardia civil tendrán los mismos derechos á premios retiros y viudedades que los de sus respectivas clases en la infantería del Ejército á que pertenecen.

CAPITULO 5.º

Obligaciones generales militares.

DE LAS CLASES DE TROPA.

- ART. 1.º Los Guardia civiles deberán saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales ordenanzas y los reglamentos y cartilla del cuerpo.
- 2.º El Guardia civil en su calidad de soldado, es ageno á toda responsabilidad, cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.



- 3.º Los sargentos y cabos de la Guardia civil deben saber las obligaciones generales que á sus respectivos empleos asigna la ordenanza y el reglamento y cartilla del cuerpo, para cumplirlas y hacerlas observar á sus subordinados.
- 4.º Las espresadas clases como Comandantes de los puestos, son los responsables del exacto cumplimiento de las órdenes é instrucciones que sus Jefes les comuniquen, así como de la policía y disciplina de sus subordinados, cuidando muy particularmente de su aseo, compostura y buen porte y vigilando constantemente su conducta y exacto desempeño en el servicio.

DE LOS ALFÉRECES Y TENIENTES.

- ART. 1.º Además de las obligaciones generales que señalan á sus respectivos empleos las Reales ordenanzas, cumplirán fiel y exactamente las que les impone este reglamento como comandantes de seccion, poniendo especial cuidado en perfeccionar su instruccion cuanto lo requiera el mejor desempeño del peculiar é importantísimo servicio encomendado al cuerpo á que pertenecen.
- 2.º Deberán visitar y recorrer por sí mismos con mucha frecuencia los puestos que dependan de su seccion, corrigiendo las faltas que notaren y tomando repetidos informes sobre la conducta de todos sus indivíduos y la exactitud en el servicio que á cada uno corresponde, dando parte al Capitan de su compañía de cualquiera falta que notare, y de las providencias que para su remedio hubiese dictado.

DE LOS CAPITANES.

ART. 1.º Las obligaciones del Capitan son las marcadas en las Reales ordenanzas, con respecto á la instruccion, po-

licía, administracion, disciplina, servicio y régimen interior de sus respectivas compañías, además de las cuales deberá observar con esquisito celo las que este reglamento se le imponen en lo relativo á su servicio especial como Comandantes de línea; debiendo estar penetrados que son los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de tudas las abligaciones de sus subordinados y que de su celo he incansable actividad dependen muy esencialmente la exactitud en el servicio y el buen nombre del cuerpo.

- 2.º Será su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todo sus inferiores cumplan las suyas respectivas y que el servicio se haga con la mayor puntualidad.
- 3.º Recorrerá seis veces al año por lo menos todos los puestos que cubra la compañía de su mando, pasando una revista escrupulosa tanto en la parte de instruccion, policía, disciplina, administracion y demás ramos concernientes á la organizacion militar; como los demás que se refieran á la índole especial del cuerpo, sobre los que fijará con esmero su atencion, dando cuenta detallada á sus Jefes del resultado de su revista, con cuantas observaciones le sujiera su celo en todos los ramos del servicio.
- 4.º Además de las visitas periódicas á que se refiere el artículo anterior, visitarán en todo ó en parte los puestos de su compañía cuando alguna circunstancia estraordinaria lo requiera.
- 5.º Conocerán personalmente á todos los indivíduos de su compañía examinándolos con proligidad y cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el cumplimiento de sus deberes.
- 6.º Se entenderán para todos los asuntos del servicio con los Comandantes Jefes de distrito sus inmediatos superiores, por cuyo conducto recibirán las comunicaciones del Jefe del Tercio, y á quien darán cuenta de todo suceso ó circustancia que merezca la atencion.

Los Capitanes con cargados de la administración de sus compañías y del alta y baja de la misma, formalizarán el ajuste de cada uno de sus indivíduos y las listas para la revista administrativa en los términos que previene el reglamento de contabilidad del Tercio; remitiéndolas acto contínuo al Comandante Jefe de su distrito para el curso correspondiente; y cuidando de remitir tambien á los espresados Jefes en las épocas que señala dicho reglamento, los demás documentos á que el mismo se refiere. Para la ejecucion de todos estos trabajos podrán tener un escribiente de la clase de guardia, y si esto no fuese absolutamente posible, de la de cabo segundo.

DE LOS AYUDANTES.

ARTICULO UNICO. Los Ayudantes del Tercio de Guardia civil se considerarán como ausiliares en todos los trabajos de los primeros Jefes del mismo, y muy principalmente en lo que se refiere á los asuntos administrativos. Alternarán por años en el cargo de cajero ó depositario del Tercio.

DE LOS COMANDANTES.

- ART. 1.º Los Comandantes de distrito como inmediatos Jefes de las compañías situadas en el suyo respectivo, celarán con especial cuidado el buen desempeño del servicio en todos sus ramos para cuyo fin recorrerán todos los puestos dependientes de su autoridad una vez en cada trimestre por lo menos y siempre que alguna circunstancia estraordinaria lo requiera.
- 2." Se comunicarán con el primer Jefe del Tercio en todos los asuntos del servicio del mismo, cuidando muy particularmente de remitirle con la debida puntualidad en las épocas

fijadas, los documentos de contabilidad y Detall que en el reglamento de aquel ramo se prefijan, para cuyo fin exijirán á su vez de los Capitanes, la exactitud indispensable en asunto tan importante para el buen rémigen administrativo del cuerpo.

- 3.º Con igual puntualidad exijirán y remitirán al primer Jefe del Tercio, las relaciones, estados y demás documentos referentes al servicio especial del cuerpo, segun se previence en el reglamento correspondiente.
- 4.º Del celo y actividad de los Comandantes de distrito depende en gran parte la buena ejecucion del servicio de la Guardia civil en las provincias pertenecientes á su cargo. Bajo este concepto vigilarán con esmero el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos sus subordinados y no omitirán esfuerzo alguno para establecer en sus respectivos distritos el interesante servicio del instituto, con el órden, regularidad y perfeccion que exige.

DEL TENIENTE CORONEL.

- ART. 1.º El Teniente Coronel segundo Jefe del Tercio, será el encargado del Detall y contabilidad del mismo, y como tal tendrá una llave de la caja.
- 2.º Cuando el primer Jefe saliese de la capital en cualquier concepto, se encargará el segundo de la correspondencia del Tercio y despacho de los asuntos corrientes, dando cuenta de todo al primer Jefe y cumplimentando cuanto éste le previniese.
- 3.º Por enfermedad ó ausencia fuera del archipiélago del primer Jefe del Tercio, recaerá en el segundo el mando accidental del mismo.

DEL CORONEL 1.er JEFE.

- ART. 1.º El Coronel primer Jefe además de las obligaciones generales propias del mando, direccion del servicio activo, administracion y disciplina de las compañías dependientes de su Tercio, desempeñará las funciones de Inspector de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.
- 2.º Revistará dos veces al año todos los puestos dependientes del Tercio, y siempre que alguna ocurrencia estraordinaria lo requiriese se dirijirá al sitio donde hubiera tenido lugar.
- 3.º Siempre que en cualquiera de las compañías ocurriese novedad que reclame su presencia se constituirá en ello sin demora, remediando por sí lo que estuviese á su alcance y proponiendo al Sub-inspector lo que fuere de su incumbencia.
- 4.º Mantendrá una activa correspondencia con el Sub-inspector en todo lo relativo á la administración y servicio del Tercio.
- 5.º Tendrá la primera llave de la caja del Tercio y será el primer responsable de su contabilidad y administracion.
- 6.º Remitirá mensualmente á la Sub-inspeccion los documentos que por los formularios están prevenidos.
- 7.º Dará mensualmente un estado de fuerza y situacion del Tercio al Capitan general, y pondrá en su conocimiento cualquiera novedad que crea digna de ello.

CAPITULO VI.

Disciplina,

ART. 1.º La disciplina que es el elemento mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun de mayor importancia en

la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace mas necesario inculcar en este cuerpo el mas rigoroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio; unidad de sentimientos, honor é interés por el buen nombre de la institucion. Bajo estas consideraciones ninguna falta es disimulable en los Guardia civiles.

- 2.º Se observarán en el cuerpo de Guardia civil las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescribe la ordenanza para la imposicion de arrestos á los militares del Ejército, por las faltas ó delitos en que incurran.
- 3.º Además de las espresadas en el artículo anterior, se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo: Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores y las que señalan en el reglamento de su servicio especial. Segunda. La falta de puntualidad en el servicio tanto de dia como de noche. Tercera. Todo desarreglo de conducta. Cuarta. El vicio de juego. Quinta. La embriaguez. Sesta. El contraer deudas. Séptima. El mantener relaciones con personas sospechosas. Octava. La concurrencia á tiendas de bebidas, garitos ó casas de mala nota y fama. Novena. La falta de secreto. Décima. El quebrantamiento de los castigos ó penas que se le hayan impuesto.
- 4.º Además de las reglas generales marcadas en la ordenanza, se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa en la Guardia civil las siguientes: Primera. La traslacion con nota á otro puesto, seccion ó compañía. Segunda. El calabozo. Tercera La pérdida del empleo ó rerebaja de clase. Cuarta. La separacion ó espulsion del cuerpo con mala licencia. Quinta. El destino á cumplir el tiempo de

su empeño en las compañías destacadas en el establecimiento del Principe Alfonso.

- 5.º Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada indivíduo, el cual será examinado en la revista de Inspeccion.
- 6.º Los Guardias civiles no podrán servir de asistentes á ningun general, Jefe ú Oficial, ni aun á los de su propia compañía ó seccion. Los Jefes ú Oficiales que les obligasen á este servicio, serán severamente castigados.
- 7.º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.
- 8.º Los capitanes podrán arrestar en su casa á los subalternos de su compañía; y si el caso lo mereciese, en el punto de mas seguridad que al efecto se designe.
- 9.º Los primeros Jefes tendrán sobre los Oficiales y tropa de su Tercio, todas las facultades que en las Reales ordenanzas se señala á los Coroneles de los regimientos.
- 10 Los indivíduos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el consejo de guerra ordinario presidido por el primer Jefe del cuerpo segun se practica en los demás cuerpos del Ejército; y en su caso los Oficiales, por el consejo de guerra de Oficiales generales conforme á ordenanza.

CAPITULO VII. +

Disposiciones generales.

ART. 1.º Este cuerpo cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnicion que prestan las demás tropas del Ejército, escepto en caso extraordinarios, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni cantones en que se encuentre y en su consecuencia no hará mas servicio que el propio de su instituto.

2.º En las plazas ó guarniciones se tomará el Santo para la Guardia civil enviando por él á un guardia á casa del Mayor de la Plaza, que se lo entregará cerrado.

3.º No estando declarada la provincia en estado de sitio los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, no pueden ser destinados por la plaza en que se encuentren, para vocales de consejos de guerra, defensores, fiscales, secretarios ó escribanos de causas, mas que en los procesos que ocurran en lo interior del cuerpo.

- 4.º La Guardia civil no podrá ser empleada en la conduccion de pliegos, si no en los casos escepcionales arriba marcados.
- 5.º Las autoridades militares harán entrega de los presos que tengan que conducir en los dias que estén marcados para su conduccion por la Guardia civil.
- 6.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea, debe considerar á los indivíduos de la Guardia civil siempre de servicio, y en su consecuencia. presentar el pasaporte que le reclamasen y cumplimentar las instrucciones que le fuesen intimadas, sobre los objetos del servicio especial del cuerpo.
- 7.º Ningun indivíduo de este cuerpo podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta despues de concluido el que en el momento estuviese practicando.
- 8.º Todas las guardias, puestos y destacamentos militares, prestarán ausilio á cualquier Guardia civil que lo reclame.
- 9.º Los Jefes, Oficiales é indivíduos de la Guardia civil, en los puntos de su tránsito y al llegar al puesto á que fuesen destinados, deberán presentarse á los Gobernadores de las Plazas, á los Jefes de provincia y Comandantes PP. MM.



de distrito; pero no cada vez que salgan ó entren por el curso especial del servicio.

- 10. Lo mismo practicarán con los Gobernadorcillos de los pueblos, cuando tengan necesidad de verlos para algun asunto del servicio ó reclamar los ausilios que necesiten, entendiéndose que esta presentacion, se hará solo y precisamente en el Tribunal del mismo.
- 11. Todos los individuos del cuerpo de la Guardia civil, deberán vestir constantemente de uniforme.
- 12. Los Jefes, Capitanes, Tenientes y Alféreces de Infantería, deberán ser plazas montadas y el que estuviese sin caballo mas de tres meses se le considerará por este mero hecho baja en el cuerpo.



REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO ESPECIAL DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO 1.º

Situacion que debe ocupar la guardia.

- ART. 1.º La inmediata accion de este cuerpo la reclaman con preferencia por la importancia de su poblacion, las provincias de Manila, Bulacan, Pampanga, Nueva Ecija y Pangasinan, al N., Cavite, Laguna, Distrito de Morong, Tayabas y Batangas al S., y deberá distribuirse en ellas la fuerza que á cada una se detalle segun lo exijan su estension, topografía, índole y propensiones de los naturales.
- 2.º Lo prescrito en el anterior artículo no se opone á que la Guardia civil, pueda estender sus operaciones á las demás provincias limítrofes, siempre y en todo caso que el interés por el mejor servicio y otras circunstancias imprevistas, así lo exigieran.
- 3.º Siempre que fuerza de este cuerpo en mayor ó menor número tenga precision de estralimitar su accion fuera del rádio que para su servicio se demarque, dará oficial conocimiento al Jefe de la provincia en que entre, de las fortuiz



tas causas que le han obligado á verificarlo, cuyo parte en pliego cerrado entregará al Gobernadorcillo ó Teniente mayor del primer pueblo ó barrio á que llegáre, exigiendo recibo.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil respecto del Gobierno Superior.

- ART. 1.º La distribucion de la fuerza en la forma que mejor proceda, en lo que tiene relacion con el especial servicio á que se destina, compete esclusivamente al Gobierno Superior civil, que dará conocimiento á la Capitanía general de la situacion que en cada provincia se le haya dado.
- 2.º El Gobierno Superior civil podrá reunir provicionalmente la fuerza de que conste la Guardia civil, con acuerdo de la Capitanía general, siempre que acontecimientos estraordinarios lo aconsejen.
- 3.º Con igual acuerdo podrá variar la situacion de los puestos si la esperiencia dictase la utilidad de esta medida.
- 4.º El Gobernador Superior civil comunicará directamente sus órdenes á los Gobernadores de provincia en lo relativo al servicio, acuartelamiento de la fuerza y demás incidencias del instituto que no correspondan á su organizacion, administracion ó disciplina militar.
- 5.º Los gobernadores políticos militares y alcaldes jefes de provincia tendrán facultad para disponer el servicio que la Guardia civil haya de practicar en las suyas respectivas, únicamente en lo relativo á su instituto especial, y bajo las condiciones reglamentarias, no pudiendo entrometerse ni mezclarse en lo que toca á la organizacion personal, administra-

op-ge

cion y disciplina ni en los movimientos puramente militares, cuya accion corresponde solo á los Jefes y Oficiales del cuerpo.

- 6.° Dichos Jefes políticos militares y Alcaldes, podrán reunir en todo ó en parte y en el sitio que crean mas conveniente la Guardia civil, asignada á su provincia, cuando circunstancias muy justificadas y graves lo requieran, dando entonces conocimiento al Gobernador Superior de los motivos en que se haya fundado esta determinacion.
- 7.º El Gobierno Superior civil tiene la facultad de suspender en sus funciones á todo Jefe y Oficial de la Guardia que se justificase haber entorpecido el servicio, no haber desplegado la actividad que la institucion requiere, ó incurrido en otras faltas que exigiesen esta medida, participándola á la Capitanía general para que por este conducto se proceda á la separacion del Jefe ú Oficial responsable.
- 8.º Los Jefes de provincia recurrirán al Gobierno Superior en queja de los Jefes y Oficiales destinados á las suyas que no dén cumplimiento á las disposiciones que les comuniquen dentro del círculo de sus atribuciones, entorpezcan el servicio ó cometan faltas dignas de castigo; en cuyo caso el Gobierno Superior procederá con la facultad espresada en el artículo anterior.
- 9.º Los Gobernadorcillos de los pueblos ó Tenientes mayores en su defecto, pueden requerir el ausilio de la Guardia civil situada en la comprension de su jurisdiccion, para contener cualquier desórden ó perturbacion pública, cuando está ejecutándose ó exista el proyecto de su ejecucion.
- 10. La Guardia civil no podrá negar el ausilio siempre que sea reclamado para un objeto del instituto dentro del término municipal del pueblo respectivo y no medien en contrario órdenes superiores, pudiendo los Gobernadorcillos elevar su queja al Jefe de la provincia cuando se desatienda su requerimiento sin mediar otras órdenes.

11. El Jefe de la provincia en su territorio y los Gobernadorcillos en el rádio municipal de sus pueblos, son responsables del uso que hagan de dicha fuerza, debiendo dirigir respectivamente al Gobierno Superior ó al Jefe de la provincia la queja que tenga de ella.

CAPITULO III.

Dependencia de las autoridades judiciales.

- ART. 1.º Cuando la Real Audiencia necesite el ausilio de la Guardia civil, lo impetrará del Superior Gobierno. No se empleará aquella sino en casos muy estraordinarios en el servicio de custodiar reos en capilla ni escoltarlos para su ejecucion, pues este servicio es peculiar de las tropas del Ejército.
- 2.º Los Alcaldes mayores en su calidad de Jueces de 1.ª instancia, cuando necesiten de la espresada fuerza para los objetos que se prescriben en el artículo precedente, se dirijirán á la autoridad civil si la hubiese y en su defecto al Comandante de aquella, quien le prestará el ausilio solicitado, escêpto en el caso de tener que atender á otro servicio de mas interés y preferencia.
- 3.º Los antedichos Jueces al solicitar el ausilio, lo harán por escrito é indicando el objeto para que se requiere el ausilio de la fuerza, á fin de que el Jefe que deba nombrarla lo haga en número y clase que convenga en cada caso.
- 4.° Si por el sigilo que á veces exije la administracion de justicia no creyese prudente el Juez requerir por escrito dicho ausilio, podrá hacerlo de palabra, indicando siempre al Jefe de la fuerza el objeto en que debe ser empleada, al fin que se espresa en el artículo anterior.
- 5.º Será obligacion de los Comandantes de los presidios y alcaides de las cárceles, dar parte al Jefe mas caracteri-

zado de la Guardia civil en la provincia respectiva de cualquier reo que se escape de ellas.

6.º Siempre que un Comandante de línea reciba aviso de cualquier delito cuyos autores no sean conocidos, sin perjuicio de hacer por sí todas las diligencias necesarias para su descubrimiento, dará conocimento inmediato al Alcalde mayor para que por su parte practique las oportunas averiguaciones al efecto.

CAPITULO IV.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil-

- ART. 1.º Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Alcalde ó Jefe de la provincia y ausiliar á sus delegados, cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.
- 2.º La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad á la Guardia civil y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.
- 3.º La Guardia civil no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Jefe de la provincia y sus delegados, si no tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio, cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia, todo Jefe; Oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

- 4.º En todos los casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente: 1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el órden público. 2.º Cuando este medio sea ineficaz les intimará el uso de la fuerza. 3.º Si apesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.
- 5.º Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.
- 6.º Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores, si se resistiesen se empleará la fuerza.
- 7.º La Guardia civil patrullará frecuentemente en los caminos y con especialidad en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando este servicio de manera que haya constantemente dos patrullas en la misma via: pero en dirección opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los transeuntes, se establecerán puestos de la guardia en los pueblos y puntos en que se consideren necesarios.
- 8.° Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, durante el dia, emplearán preferentemente la fuerza que está á sus órdenes en recorrer los montes, bosques y demás sitios sospechosos que se encuentren dentro del rádio de la demarcacion á cualquier distancia, reconociendo con detencion las casuchas ó cobachos que existen en dichos puntos habitados en lo general por gentes de mala vida y que son el refugio y abrigo de los desertores, delincuentes y vágos que tienen en alarma á los pueblos.
- 9.º La fuerza que se ocupe en el servicio á que se re-

fiere el artículo anterior, aprehenderá desde luego á cuantos individuos hallen en los referidos despoblados, si inspirasen motivo de sospechar que sean gente de mal vivir, anotando en el registro que debe llevarse al efecto, el nombre de cada detenido, su profesion ú oficio, pueblo de donde es natural, nombre y número del barangay en que haga su tributo; cuyos aprehendidos serán puestos á disposicion de la autoridad competente exigiêndo el oportuno recibo.

- 10. Siendo frecuente que los malhechores de este país verifiquen de noche sus asaltos á los pueblos, barrios y caseríos estraviados ó indefensos, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil ordenarán el servicio de la fuerza que mandan del modo que la práctica les haga comprender mas ventajoso á fin de que la vigilancia para evitar tales combinaciones sea tan eficaz y activa como pueda necesitarse.
- 11. El Jefe que mande la fuerza empleada en tan indispensable servicio, se avistará con el Gobernadorcillo ú oficiales de justicia siempre que pase por los tribunales, para inquirir las noticias que aquellos tengan y puedan interesar al mejor desempeño de la atencion que estén llenando. Igualmente participará á dichos funcionarios las que él hubiese adquirido y merezcan tenerse en cuenta para redoblar la vigilancia en los referidos tribunales. Cuando las espresadas patrullas recorran en el transcurso de la noche hasta el amanecer las avenidas, entradas y calles de los pueblos, tendrán especial cuidado de comunicarse con los distintos bantayanes establecidos en puntos convenientes, asegurándose de si la vigilancia se ejerce con la puntualidad recomendada, é inquiriendo si en la demarcacion de los mismos ha ocurrido alguna novedad ó tienen noticia de que se intente algun desórden, adoptando en tal caso las disposiciones oportunas para evitar su ejecucion.
- 12. Si en el buen cumplimiento del servicio correspondiente á los bantayanes se notára descuido ó abandono, el

Jefe de la patrulla queda en el deber de noticiarlo al Gobernadorcillo para que usando éste de sus atribuciones, imponga el castigo correspondiente á la falta denunciada.

- 13. La espresada fuerza de la Guardia civil destinada al servicio de vigilancia en los pueblos, no permitirá bajo ningun pretesto que desde las diez de la noche en adelante se reuna gente en los puntos de la poblacion, ni el tránsito por las calles de indio alguno sin objeto legítimo, deteniendo á los que encontrase y conduciéndolos al Tribunal para que el Gobernadorcillo en vista de los antecedentes que tenga de su conducta y del motivo que exista para hallarse fuera de casa á tales horas adopte la providencia que considere oportuna.
- 14. A la discrecion y prudencia del Jefe que manda la fuerza queda el cuidado de guardar los altos y descansos que deban darse á la misma en el transcurso de las largas horas del servicio que desempeñe; procurando tengan lugar en los sitios que ofrezcan mayores motivos de sospecha, cuidando siempre de que la fuerza se mantenga reunida y á su vista, sin dejar las armas de la mano; y para precaver toda sorpresa, se situará un centinela en sitio conveniente para dar aviso de cualquiera novedad que advierta
- 15. La prohibicion á que se refiere el artículo 13 no tendrá efecto en las fiestas de los Santos Patronos y otras solemnidades que los pueblos celebran con permiso de la autoridad local, siempre que los concurrentes con este motivo no alteren el órden público y la moral, ni se entreguen á juegos prohibidos, pues en este caso no solo disolverán tales reuniones, si no que están en el derecho de aprehender en el acto á los que resulten infractores, bajo el concepto de los bandos y órdenes vigentes.
 - 16. Toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger en los caminos, en los campos y despoblados á cualquier persona que se vea en peligro ó desgracia ya prestando-

el ausilio material de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance. Por consiguiente cubrirá con su proteccion á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudirá en ayuda del carruajero que esperimentase alguna detencion por vuelco ó contratiempo del carruage; recogerá los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuirá á cortar los incendios en las poblaciones, en los campos y en las casas aisladas; y prestará en fin del mejor modo que le sea posible todo servicio que contribuya al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

- 17. Pertenece al deber de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la estrecha responsabilidad del Jefe que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán precisamente en dias marcados, sin que los Alcaldes y Gobernadorcillos puedan alterar las reglas establecidas sobre el particular. A falta de la Guardia civil por hallarse desempeñando servicios preferentes, se encargará de practicar este, cualquiera otra fuerza que designen los Jefes de provincia.
- 18. Corresponde tambien á la obligacion de la Gurdia civil velar sobre la observancia de las disposiciones relativas.
- 1.º A los caminos, pontazgos y barcajes. 2.º A la observancia de los reglamentos sobre uso de armas de todas clases.
- 3.º A los ramos que forman parte de la riqueza pública comunal ó particular
- 19 La Guardia civil, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, vigilará cuidadosamente la conservacion de los árboles que se hallen en los caminos y calzadas; que no se introduzcan ganados en terrenos comunales y particulares, garantizando con su celo la conservacion de la propiedad y la represion de los ataques que esta pueda esperimentar, dando auxilio en tal concepto á los que lo reclamen.

- 20. Es tambien obligacion de la Guardia civil. 1.º Adquirir noticias de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos, órdenes del Gobernadorcillo, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales. 2.º Recoger los vagamundos que andan por los caminos y despoblados, asi como los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la autoridad civil mas inmediata; para lo cual facilitarán los jefes de provincia y alcaldes á los comandantes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen en tales casos, con espresion minuciosa de las señas personales y demás circunstancias que puedan determinar la personalidad y evitar equivocaciones. 3.º Recoger los pró fugos de los sorteos y los desertores del Ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la militar si la hubiese en la provincia, verificando la entrega á la civil caso de no existir la militar. 4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere la parte primera de este artículo entregándolos á la autoridad ó al tribunal competente. 5.º Acudir al punto mas oportuno para la persecucion de ladrones ó malhechores siempre que haya noticia de haberse consumado un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que le estuviese confiado.
- 21. En todos los pueblos en que convenga establecer un puesto de Guardia civil, se establecerá de acuerdo con el jefe de la provincia y teniendo en cuenta la fuerza destinada á ella. Establecido, se le señalará el distrito que queda bajo su vigilancia. Este puesto tendrá obligacion de presentar con cuanta frecuencia lo permitan otras atenciones preferentes, una ó mas parejas en todos los pueblos que compongan su demarcacion.
- 22. A toda reunion ó concurso del público como fiestas de los pueblos, galleras y otras de este índole, se destinará fuerza

for of

en el número necesario y segun lo permitan las exigencias del servicio, para que se conserve el órden con facultad de aprehender á los que intentasen alterarlo. Igualmente aprehenderán á los que sorprendan en delitos infragantes sin que sirva de escusa para dejar de hacerlo la escasez de la fuerza destinada. Queda espresa y terminantemente prohibido á la Guardia civil el mancomunarse en dichas diversiones con los concurrentes, ni tomar parte bajo pretesto alguno en el juego de gallos.

- 23. Contribuyendo al cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior, el Comandante de la seccion ó del puesto cuidará de conservar el órden interior así como la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin establecerá en las avenidas y contornos del pueblo en donde se celebre la fiesta, parejas que patrullen de contínuo, tanto de dia como de noche, mientras exista el motivo que suele atraer á los malhechores, vagos y gentes perdidas.
- 24. Si á concecuencia de algun acontecimiento ó motin tuviese lo Guardia civil que tomar una actitud militar para hacerse respetar, ni los Gobernadorcillos, ni los jefes de provincia podrán mandarla retirar antes que el órden se halle restablecido.
- 25. El Comandante de toda patrulla ó pareja de la Guardia civil y cualquier individuo de este cuerpo que obre separadamente se halla obligado. 1.º A exigir la presentacion de pase ó pasaporte á los viajeros ó transeuntes de cualquier clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no los presenten ó lo defectuoso, para entregarlos á las autoridades mas inmediatas y competentes, siempre que la detencion la verifiquen dentro ó en las inmediaciones de algun pueblo; pero si la falta se notase en los caminos y á larga distancia de las poblaciones, solo deben detener á los viajeros que por su mal aspecto y otras particularidades les infundan sos-

pechas; limitándose respecto á los demás á dar parte á la autoridad civil, haciendo entender á los que viajan sin aquel documento en regla, la obligacion que tiene de adquirirlo ó legalizarlo en el pueblo mas cercano de la direccion en que marchen. 2.º Podrán detener á todo carruage público con el solo objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, procurando siempre causarles la menor molestia y detención posibles. 3.º Exigirá igualmente la presentacion de las licencias para uso de armas, deteniendo al que la lleve sin aquel requisito ó cumplido el término porque haya sido espedida; y poniendo al interesado á disposicion del jefe de la provincia. 4.º Entrará cuando lo crea conveniente para el servicio á cualquier hora del dia y de la noche en las casas situadas en despoblado, siempre que tenga motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente. 5.º Lo mismo podrá ejecutar en las que estén en poblado cuando viese refugiarse en ellas alguno de los referidos criminales que llevase á la vista; pero no siendo así pedirá al Gobernadorcillo un Teniente de Justicia ú otro dependiente de la autoridad local que lo acompañe. 6.º Deberá pedir á los Gobernadorcillos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que ésta ha de ser siempre por escrito.

26. Todo individuo de la Guardia civil, queda facultado para instruir la informacion sumaria de cualquier delito cometido á su vista ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallan fuera de la poblacion en sitio prócsimo al de la perpetracion del suceso; remitiendo la sumaria al Jefe de la provincia por conducto del Gobernadorcillo mas inmediato, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho. Exigirá recibo de la hora de la entrega.

- 27. Ningun individuo de la Guardia civil tendrá facultad de imponer ni cobrar por si multas, ni acordar otra pena alguna aunque estén prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigente, debiendo en estos casos concretarse á la remision del infractor á la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que doterminan los artículos anteriores.
- 28. Los Jefes de provincia dispondrán el servicio que reglamentariamente deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones. La asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas tienen el principal objeto de atender á la conservacion del órden y proteccion de las personas, procurando que los individuos del cuerpo se mantengan en lo posible estraños á las atenciones de policía en el interior de las poblaciones, con objete de que pueda su vigilancia ser mas eficaz fuera de ellas.
- 29. Cuando la autoridad civil de la Provincia no juzgue suficiente la fuerza que tenga disponible para los diferentes servicios asignados á los cuadrilleros, podrá requirir pasageramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos Jefes.
- 30. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil, debe hacer cualquier servicio de esta especie sin prévia órden ni requerimiento de la autoridad, cuando los hechos ocurriesen á su vista ó á su inmediacion, ó bien fuese llamado por un vecino necesitado para algun apuro urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza, que hubiese concurrido al servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion acabará de prestarlo.
- 31. Los oficiales y demás individuos de este cuerpo, deberán investigar y perseguir por sí los delitos y contravenciones de policía, siempre que las atencionen del servicio esterior de las poblaciones no lo impidan. Asi mismo impedirán todo atentado contra la seguridad pública ó particular, pro-

cediendo con sujecion á las órdenes que tuvieren ó instrucciones que se les comuniquen. En cada caso formarán un breve sumario ó juicio verbal en que se haga constar las circustancias de los delitos ó contravenciones, como igualmente las pruebas ó indicios que hayan podido recogerse. Si resultasen de las invistigaciones efectos robados, procurarán rescatarlos poniéndolos en dopósito seguro; pero no podrán introducirse para buscarlos en las casas ni establecimientos, sin que los acompañe un representante de la justicia, quien firmará tambien la diligencia que se estienda al efecto. Se prescindirá sin embargo de esta formalidad, cuando la fuerza hallándose en despoblado tenga necesidad de penetrar en alguno de los indicados puntos para apoderarse de los delincuentes ó de las pruebas del delito, y cuando aun siendo en poblado vayan persiguiendo y lleven á la vista los malhechores ó delincuentes y traten de refugiarse en los espresados sitios.

Los reos de cualquier delito que infiera pena aflictiva ó infamatoria, deberán ser entregados á la autoridad competente en el término de 48 horas, con el sumario ó juicio verbal que hayan formado los individuos de la Guardia civil, quienes exigirán recibo y lo remitirán con el debido parte al Comandante de la provincia. Cuando las aprehensiones se verefiquen en paraje donde no crea prudente el Comandante la desmembracion de la fuerza, ni el abandono de aquel punto para conducir los delincuentes al lugar donde resida dicha autoridad, se entregarán bajo recibo al Gobarnadorcillo del pueblo mas cercano, para que cuide de remitirlos con buena custodia y la correspondiente sumaria al Jefe de la provincia, exigiendo al Gobernadorcillo testimonio de la entrega. Los reos de conspiracion ó de resistencia con armas ó de otro modo, los retendrá el Jefe de la fuerza en su poder todo el tiempo que considere necesario para continuar las indagaciones y responder de su seguridad.

- 33. No se hará informacion sumaria cuando los reos sean aprehendidos en los casos siguientes. 1.º Procediendo la aprehencion de ausilio exigido por las autoridades locales contra determinadas personas, en cuyo caso el aprehensor exigirá testimonio de haberse verificado la aprehension y entregado los presos. 2.º Procediendo de órdenes espedidas por los tribunales ó juzgados á cuya disposicion se entregarán ó remitirán por medio de los Gobernadorcillos; pero si en el acto de la captura ocurriese resistencia ú otra circunstancia agravante, se hará constar en el parte con que se remita al reo, á menos que los escesos á que de lugar la captura requisiesen informacion sumaria, pues en tal caso se procederá como queda prevenido en el artículo anterior. 3.º Recayendo la aprehension en desertores de los cuerpos del Ejército, de la Marina ó de los persidios y cárceles, caso de no mediar resistencia á la fuerza armada ó de no ser preciso justificar algun nuevo delito cometido despues de la desercion ó probar que personas auxiliaron ó encubrieron ésta.
- 34. La Guardia civil debe ausiliar á las autoridades gubernativas y judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes y á su vez las autoridades darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de toda clase de malhechores.
- 35. Cualquier individuo de la Guardia civil podrá entrar en las casas en que sea admitido ó se reuna el público bajo cualquier forma que fuere, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tengan noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos ó lo exija la detencion de un delincuente.
- 36. Es obligacion de todo Jefe ó individuo de la Guardia civil dar á los Jefes de provincia inmediatamente cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportu-



t +--

namente las sumarias que instruya y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

- 37. Las gentes que no tengan autorizacion para residir en los montes, bosques, sitios sospechosos ó muy distantes de las poblaciones y caserios ó que teniendo autorizacion suministren fundado motivo de desconfianza, serán intimados por los comandantes de la fuerza para que con casas ó sin ellas se trasladen inmediatamente á la localidad, barrio ó visita del pueblo que en la jurisdicion elijan. Si los intimados no verificasen la mencionada traslacion, recurrirán los comandantes al Gobernadorcillo para que sin dilacion intervenga en el cumplimiento de lo mandado, y si este funcionario se desentendiese de hacerlo, se elevará el suceso á noticia del Jefe de la provincia y del Comandante de la Guardia civil de la misma, para la providencia correspondiente. En el caso de que los requeridos desobedezcan tambien al Gobernadorcillo ó Jefe de la provincia, lo cual ha de constar por la manifestacion respectiva de éstos, serán desde luego quemadas las casas ó chozas, y conducidos sus dueños ó moradores al pueblo á que pertenecen entregándolos á la autoridad del mismo bajo recibo.
- 38. Los habitantes en sitios despoblados que no consten en el empadronamiento del pueblo á que pertenece su residencia, ni tengan tierras de labor, ganados ú otro medio de vivir conocido, serán reputados por vagos y remitidos al Jefe de la provincia con el oportuno parte por el conducto del Gobernadorcillo á quien se exigirá recibo. Si dichos habitantes probasen mediante juicio verbal haber satisfecho su tributo y demás cargos al Gobernadorcillo, Tenientes de justicia ó cabeza de barangay, el Jefe de la fuerza dará parte al Jefe de la provincia, remitiendo copia de la diligencia practicada, á fin de que se haga cumplir lo prevenido en los capítulos 5, 48 y 73 de las ordenanzas de buen gobierno.

- 39. Los animales y efectos que se aprehendan á los malhechores ó que se encuentren estraviados sin dueño conocido, semán remitidos por la fuerza de la Guardia civil á disposicion del Jefe de la provincia, para que por esta autoridad se practique las diligencias que correspondan para la conveniente publicidad y noticia de los legítimos dueños.
- 40. Las armas de todas clases que se ocupen á los malhechores y gente sospechosa, serán entregadas á la autoridad á quien competa el conocimiento y sustanciacion de la causa que al efecto se forme.
- 41. En caso de que la fuerza de la Guardia civil logre la aprehension de algun contrabando, pedirá testimonio á la justicia local mas inmediata, debiendo formar el Comandante de la fuerza relacion circunstanciada, en que conste el número de reos, armas, fardos de tabaco ú otros efectos de comiso y lo remitirá todo al Administrador del ramo á que pertenezca lo decomisado, exigiendo el oportuno recibo que con el correspondiente parte pasará á su Jefe inmediato para los fines que convenga.
- 42. Toda fuerza del Ejército como la de cualquier instituto y Real Hacienda, prestarán ausilio á los individuos de la Guardia civil para el desempeño de sus funciones, siempre que fuese necesario; y tanto aquellas fuerzas como las justicias de los pueblos y barrios, les facilitarán las noticias, datos y avisos convenientes para el mas cumplido efecto de su cometido; debiendo así mismo prestar recíprocamente la Guardia civil los ausilios que en su caso reclamasen las otras fuerzas en interés del servicio.
- 43. Los Comandantes de puestos y partidas de la Guardia civil, deberán llevar un diario en donde con la mayor exactitud y puntualidad anoten las ocurrencias é incidentes estraordinarios que puedan ocurrir diariamente en el servicio que practiquen, del cual sacarán copia literal quincenal-



mente para dirijirla á su inmediato Jefe, quien la pasará al Comandante de provincia, y sin perjuicio de ésto darán inmediatamente parte especificado al referido Jefe de las sucesos graves y especiales que lo requieran.

CAPITULO V.

40010

Del acuartelamiento.

- ART. 1.º En todos los pueblos á que se destinen puestos fijos de la Guardia civil, deberán construirse ó proporcionarse las correspondientes casas-cuarteles con la capacidad y condiciones adecuadas al número de fuerza que se designe á cada uno. Reconocido el especial interés que ofrece tanto para el órden, administracion y disciplina de la fuerza como para las demás consideraciones del servicio á que la misma se destina, el que el oficial que la manda resida á su inmediacion y se halle á su frente, se procurará en la referida casa-cuartel un local decente y apropósito para alojamiento del Jefe de la fuerza.
- 2.º De los fondos de Arbitrios ó de los que la Superioridad tenga por conveniente disponer, se construirán las referidas casas-cuarteles utilizando en lo posible el servicio personal, ó bien se suministrarán los recursos necesarios para alquilar las que se necesiten para este objeto.
- 3º Será muy conveniente tener presente que para la construccion ó establecimiento de los espresados cuarteles se elijiesen puntos aislados y nunca inmediatos á las plazas públicas donde frecuentemente afluyen las gentes, en primer lugar por las mejores condiciones higiénicas que prometen mayor salubridad; y en segundo porque con esta prevision se evitaría cualquier golpe de mano ó sorpresa intentada por

malhechores á favor de la confusion que en tales puntos es frecuente y de cuyos hechos tenemos repetidos ejemplos.

4.º El servicio de acuartelamiento de todos los puestos, estará á cargo de la Sub-inspeccion general del arma, y en los puestos pasajeros y pueblos en que se presente la Guardia se alojará en igual forma que la establecida para las demás tropas del Ejército.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

- ART. 1.º La Guardia civil no podrá distraerse del objeto especial de su instituto y la autoridad que lo exigiese será responsable de este abuso.
- 2.º La Guardia civil no podrá ser empleada en la conduccion de pliegos si no cuando alguna circunstancia estraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, en cuyo caso se dará cuenta del motivo que lo exige.
- 3.º La Guardia civil no será empleada en guardias de honor. En la casa real ó residencia del Jefe de la provincia habrá un ordenanza nombrado diariamente para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente. Por ningun título se ocupará al guardia que desempeñe el servicio de ordenanza, en asunto doméstico ni òcupacion alguna que pueda rebajar el decoro y lustre del cuerpo.
- 4. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo en su parte material y personal debiendo concretarse sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este Reglamento.
 - 5.º Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se da-



rán por escrito y firmadas por la autoridad de que emanen: solo en caso muy urgentes podrán los Jefes de provincia comunicarlas de palabra.

- 6.° Si algun Jefe de provincia ó Gobernadorcillo se escediese en el uso de las atribuciones que tiene respecto á la Guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de provincia, quien la elevará al Coronel del Tercio para que la trasmita al Gobierno Superior civil.
- 7.º Solo los Jefes de provincia 6 los que les sustituyan en el mando podrán llamar á su residencia oficial á individuos de la Guardia civil.
- 8.º Cuando dichos Jefes de provincia observen cualquier defecto en el personal de ésta, podrán advertirlo al Comandante del cuerpo en la provincia; y si éste no remediase la falta observada se dirigirán al Jefe del Tercio quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la eficácia que reclama el bien del servicio, dando cuenta en este caso al Sub-inspector á quien podrán dirigirse los Jefes de provincia siempre que estimen oportuno hacer alguna indicacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la Guardia que en esta parte depende de la Capitanía general.
- 9.º El Sub-inspector del cuerpo queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio segun lo prevenido en este Reglamento, para lo cual se entenderá directamente con la Capitanía general y con los Jefes de provincia siempre que para este objeto lo estime conveniente.
- 10. La reunton y concentracion de los puestos de la Guardia civil en los casos y circustancias que se juzgue necesarios, solo reside en la autoridad del Capitan general ó del Gobernador Superior civil de acuerdo con el primero, disponiendo el regreso de la fuerza concentrada á sus respectivos puestos tan pronto hayan cesado las circunstancias que aconsejaron su concentracion.

- 11. Los Jefes de provincia cuidarán se facilite al Jefe de la Guardia civil de la suya, un ejemplar de la Gaceta oficial para que pueda enterarse de las disposiciones vigentes, trasladándole además todas aquellas que sean de interés para el cuerpo y no se hallen comprendidas en dicho diario.
- 12. Los que prestaren algun servicio estraordinario serán consultados á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual consistirá en un premio correspondiente al servicio prestado y graduacion del individuo en la carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto de la Capitanía general.
- 13. Todo individuo de la Guardia civil queda obligado á señalarse por su prudencia y comedimiento sea cualquiera el caso en que se halle. Será severamente castigado el que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á los individuos de una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, el órden interior de los pueblos, el respeto á las personas y propiedades de los hombres pacíficos y honrados.
- 14. La fuerza de la Guardia civil que guarnezca las capitales y pueblos importantes de las provincias practicará el servicio encomendado actualmente á las partidas de S. P., mientras no se organice un cuerpo especial de vigilancia ó policía municipal, observando para su desempeño, además de las prescripciones contenidas en el reglamento del cuerpo, las que fija el reglamento orgánico aprobado por Real órden de 24 de Setiembre de 1860 para las antedichas partidas de S. P.

PREVENCIONES GENERALES

PARA LA

OBLIGACION DE GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

- ART. 1.º El honor ha de ser la principal divisa del Guardia civil: debe por consiguiente conservarlo sin mancha. Una vez perdido no se recobra jamás.
- 2.º El mayor prestigio y fuerza moral del cuerpo es su primer elemento; y asegurar la moralidad de sus individuos, la base fundamental de la existencia de esta institucion.
- 3.º El Guardia civil por su compostura, aseo, circunspeccion, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.
- 4.º Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningun individuo que vista uniforme tan honroso como el de este cuerpo.
- 5.º Siempre fiel á su deber, sereno en el peligro y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el Guardia civil será mas respetado que el que con amenazas solo consigue malquistarse con todos.
 - .6.° El Guardia civil debe ser prudente sin debilidad, firme

sin violencia y político sin bajeza. No debe ser temido si no de los malhechores, ni temible si no á los enemigos del órden.

- 7.º Sus primeras armas deben ser la persuacion y la fuerza moral, recurriendo á las que lleve consigo solo cuando se vea ofendido por otras, ó sus palabras no hayan bastado. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las armas que la Reina le ha confiado.
- 8.º Será siempre un pronóstico feliz para el afligido, infundiendo la confianza de que á su presentacion el que se crea cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea á su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado; y por último, siempre debe velar por la propiedad y seguridad de todos.
- 9.º Cuando tenga la suerte de prestar algun servicio importante, si el agradecimiento le ofrece alguna retribucion, nunca debe admitirla. El Guardia civil no hace mas que cumplir con su deber y si algo le es permitido esperar de aquel á quien ha favorecido, es solo un recuerdo de gratitud. Este noble desisterés le llenará de orgullo, pues su fin no ha de ser otro que captarse el aprecio de todos, y en especial la estimacion de sus Jefes, allanándole el camino para sus ascensos tan digno proceder.
- 10. Deberá estar muy engreido de su posicion, y aunque no esté de servicio, jamás se reunirá á malas compañías, ni se entregará á diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizar al cuerpo.
- 11. El Guardia civil, lo mismo en la Capital de las Islas, que en el despoblado mas solitario, no deberá salir nunca de su casa-cuartel sin haberse afeitado lo menos tres veces por semana, teniendo el pelo corto, labada la cara y manos, con las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien puesto y aseado, el calzado perfectamente limpio.

- 12. Lo bien colocado de sus prendas y el aseo en el todo de su persona, han de contribuir en gran parte á grangearle la consideracion pública.
- 13. El decoro del cuerpo exige que no se usen otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta de botones ó corchetes, pues cada guardia de por sí ha de ser un tipo de compostura y aseo. El desaliño en el vestir infunde menosprecio.
- 14. Al encontrarse el Guardia civil algun amigo ó camarada, á quein haya de saludar, lo hará cortesmente y sin gritos ni ademanes descompuestos: siempre se valdrá para ello de sus propios nombres ó apellidos, no usando jamás de apodos ó motes, que tan poco faborables son para quien los emplea.
- 15. Nunca se entregará por los caminos á cantos ni distracciones impropias del carácter y posicion que ocupa: su silencio; compostura y seriedad, deben imponer mas respeto que sus armas.
- 16. Será muy atento con todos, en la calle cederá la derecha no solo á los Jefes militares, si no tambien á todas las autoridades en cualquiera carrera del Estado, y por lo general á toda persona bien portada y especialmente á las señoras; lo que será una muestra de subordinacion para unos, de atencion para otros y de buena crianza para todos.
- 17. Observará puntualmente el artículo de la ordenanza, que previene como debe saludar á todos los oficialas del Ejército, y cuidará de distinguirse en llenar este deber. El saludo á los Generales, Brigadieres, primer Jefe de su Tercio y Jefe de la provincia en que preste su servicio, lo ejecutará descubriéndose si no se hallase armado.
- 18. Ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros, y fomentar la estrecha amistad y union que debe haber entre los individuos del cuerpo, aunque tambien podrá hacerlo con aquellos vecinos de los pueblos que por su mo-

ralidad y buenas costumbres, deben ser apreciados y considerados en el que estuvieren.

- 19. No entrará en ninguna casa ni habitacion sin llamar antecipadamente á la puerta y pedir la vénia para entrar, valiéndose para ello de las voces ¿dá V. su permiso? ú otras equivalentes; olvidándose absolutamente de la denominacion de patron ó patrona, que comunmente suelen usar todos los soldados. Cuando le concedan la entrada lo hará con el sombrero en la mano manteniéndolo en ella hasta despues de salir.
- 20. Cuando tenga que cumplir con las obligaciones que le imponen el servicio peculiar del instituto á que pertenece y sus reglamentos, de exijir la presentacion de pasaportes, licencia de armas, disipar algun grupo, hacer despejar algun establecimiento, ó impedir la entrada en él, lo hará siempre anteponiendo las espresiones de «haga V. el favor» ó «tenga V. la bondad.» Cuando sean Oficiales ó Jefes del Ejército ú otras personas de categoría, lo verificará además dándoles el tratamiento, y haciéndoles el saludo que les corresponda por sus insignias.
- 21. Cuando tenga que dar parte personalmente á algun superior despues de saludarlo con el arma ó sin ella, segun se encuentre, le hará una relacion sucinta de lo que hubiere presenciado, concretándose á referir la ocurrencia tal y como hubiere pasado, sin añadir nada ni hacer comentarios inoportunos: hablará despacio, en tono de voz comedido y respectuoso, manteniéndose cuadrado y con los brazos caidos; dando siempre á cada persona que nombre, el tratamiento que la corresponda.
- 22. Para dar sus partes verbalmemte ó por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los individuos aprehendidos, así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza. Si el parte fuese referente á delitos cometidos, como asesi-

nato, robo, herida, ú otros de esta especie, y hubiese testigos presenciales, cuidará igualmente de referir esta circunstancia y de informarse si pudiese del nombre de ellos, su oficio y señas de las casas donde habitan, si fuese en poblacion, y si en los caminos ó en despoblado, de los pueblos donde residen.

- 23. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de las personas que por su modo de vivir holgazan, por presentarse
 con lujo, sin que se les conozca oficio alguno ni bienes de
 fortuna, y por sus vicios, causen sospechas en las poblaciones.
- 24. Cuando en el campo ó despoblado encuentre algun herido, que por estarlo de gravedad, crea no puede dar lugar á ser conducido con vida al pueblo mas inmediato, deberá tomarle una declaracion indagatoria que esprese las principales circunstancias que han motivado su herida.
- 25. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sujetos que se hallen en ese caso, reconociendo sus pasaportes ó cartas de rádio, para cerciorarse de su autenticidad; y en el caso de tener noticia de la perpetracion de algun delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, donde estuvieron aquellas personas en el dia y hora en que se cometió. Practicando estas indagaciones con el detenimiento y minusioso exámen que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometará un crimen cuyos autores no sean descubiertos.
- 26. Por ningun caso allanará la casa de ningun particular sin su prévio permiso. Si no le diese éste para reconocerla, el Guardia civil enviará á pedir al Gobernadorcillo ó Teniente del barrio su beneplácito para verificarlo, manteniendo en tanto la debida vigilancia á las puertas, ventanas y cercas, por donde pueda escaparse la persona que se persiga.
- 27. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén ha-

blando en las calles, plazas, tiendas, ó casas particulares, porque ésto sería un servicio de espionage, ageno de su instituto; sin que por éllo deje de procurar ó adquirirse noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil, para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

- 28. Será siempre obligacion del Guardia civil, perseguir y capturar á todos los infractores de las leyes y en especial á los asesinos, ladrones, ó cualquiera que cause herida á otro y evitar toda riña.
- 29. Siempre que observe algun motin ó tumulto que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir ausilio á la guardia, cuartel ó destacamento mas inmediato; y donde no lo hubiese, reclamarlo inmediatamente del tribunal donde el caso ocurra, para que se adopten las medidas que el asunto requiera.
- 30. No tiene la Guardia civil inmediata dependencia de las justicias de los pueblos en que hay puestos establecidos; mas si por los Gobernadorcillos de los mismos se requiriese su ausilio para cualquier funcion del servicio, se lo prestarán con sujecion al reglamento.
- 31. La Guardia civil no tiene autoridad para llamar á su presencia ni reprender á las justicias de los pueblos; pero si observasen alguna falta en su camportamiento ó conociesen que los Gobernadorcillos ó Tenientes de barrio, desentendiéndose de su sagrada obligacion, son causa de esperimentarse en el país ó en el servicio de S. M. males que pudieran evitarse, sin perder momento lo pondrán en conocimiento de sus respectivos Jefes, para que llegando por su conducto á noticia del Jefe de la provincia, adopte las medidas que crea convenientes; y cuando la urgencia del caso lo requiera, lo harán directamente á esta autoridad.
 - 32. Los individuos de la Guardia civil considerados siema

pre del servicio, sabrán de memoria sus reglamentos y cartilla, que llevarán constantemente consigo y el nombramiento ó credencial de su destino espedida por el Sub-inspector general del cuerpo, para acreditar la identidad de su persona y en los casos que convenga, mostrarla.

- 33. Irán tambien provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisistorias y señas de los criminales, á quienes se persiga por la ley para procurar su captura.
- 34. La reserva y el secreto en las denuncias ó confidencias que reciba, debe ser profunda en el Guardia civil; de este modo se conseguirá la confianza de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrán nunca revelar. Las faltas del sigilo que en tal concepto se cometan, serán castigadas con todo rigor.
- 35. Se prohibe á los individuos del cuerpo que hagan uso de las armas de fuego que les están confiadas, para descargarlas tirando á los pájaros, palomas, ni otra especie de caza.

CAPITULO II.

Servicio de caminos.

- ART. 1.º El Guardia civil, cuando se halle destinado al servicio de caminos ó calzadas, los recorrerá frecuentemente y con mucha detencion, reconociendo á derecha é izquierda los parages que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa.
- 2.º Las parejas cuando hayan de prestar este servicio, caminarán siempre de diez ó doce pasos uno de otro hombre,

para evitar que en ningun caso, sean ambos sorprendidos á la vez, y á fin de que puedan protejerse mútuamente.

- 3.º Procurarán informarse de los labradores ó transeuntes, si han visto alguna persona que por su aspecto ó mala traza inspire desconfianza.
- 4.º Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores 6 gentes sospechosas, se harán frecuentes salidas por patrullas de cuatro ó seis hombres, especialmente por las noches, reconociendo las casas, cobachos y demás puntos que infundan desconfianza verificándolo siempre con la debida precaucion y mas esquisita vigilancia.
- 5.º Debe tenerse siempre presente que desde las dos 6 las tres de la madrugada hasta la salida del sol, y desde las seis de la tarde en adelante, es cuando los malhechores cometen la mayor parte de sus crímenes, asaltando los pueblos y barrios distantes; por consiguiente en todas estas horas de la noche la Guardia civil debe sostener una vigilancia constante, practicándola por los puntos que le ofrezcan mas cuidado.
- 6.º Estando reconocido en este país por lo que los hechos vienen demostrando, que las gabillas de ladrones ó sean «tulisanes» se improvisan como por encanto para hacer sus acometidas á los pueblos, generalmente desde el anochecer hasta las altas horas de la noche, para cuyo efecto debe suponerse se ponen de acuerdo los bagamundos y gente viciosa del pueblo que piensa asaltar y de los limítrofes, es preciso que la Guardia civil redoble su vigilancia y no perdone medio ni diligencia, para averiguar los sitios ó parages donde aquellos se ocultan, procurando á toda costa su descubrimiento y captura.
- 7.º No solo debe la Guardia civil averiguar el paradero de los malhechores y gentes de mal vivir, si no tambien el

de los efectos robados sean los que quieran, así como las personas que los pudiesen haber ocultado ó adquirirlo.

- 8.º Procurarán las parejas y patrullas no guardar nunca un órden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, para de este modo tener en alarma y desconcierto á los criminales.
- 9. A las horas que deben pasar los correos, diligencias, ó carruages particulares de que tengan con antelacion noticia, deberán estar las patrullas sobre el camino, especialmente por la noche á fin de evitar cualquier golpe de mano ó sorpresa, que intentaren los criminales.
- 10. El Guardia civil en sus correrias y patrullas por la demarcación de su puesto ó de los pueblos, deberá cuidar por regla general, de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de reconocer la mayor estension de terreno y particularmente el que le sea mas sospechoso.
- 11. Siempre que en el curso del servicio que esté practicando, encontrase algun carruage ó carro volcado ó caballería caida como no le resulte perjuicio en su detencion al servicio á que va determinado, ayudará á los dueños á levantarlos; lo mismo que en cualquiera otra necesidad que observase en los viajeros, les prestará cuantos ausilios necesiten y estén á su alcance.
- 12. Igualmente cuando el Guardia civil en el curso de su servicio encontrase algun viajero perdido, le enseñará el camino del punto á que se dirija, especialmente si fuese de noche ó en dias de tormenta ó malos tiempos, en que es mas fatal á los caminantes su estravío.
- 13. Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta ó ganado descarriado, ó cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo, presentándolo á la autoridad local del pueblo mas inmediato, y si tuviese indicios de la persona á quien puedan pertenecer, lo hará así presente á dicha autoridad.

- 14. Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local cuantos impedidos encuentre sin documento por los caminos mendigando su subsistencia, procurando asegurarse de la veracidad de los documentos que llevasen.
- 15. Auxiliará los trabajadores empleados en la reconstruccion de caminos, siempre que lo reclamasen para el buen desempeño de su obligacion como igualmente á los encargados de cobrar portazgos, pontazgos y barcages; tambien dará auxilio en los caminos á los conductores de caudales públicos ó particulares, si lo reclamasen.
- 16. Cuidará de que ninguna persona haga daño en los puentes, guardacantones, barcas y marcos de distancia; como así mismo que no se hagan escavaciones en los declives de los caminos que puedan causarles perjuicio, ni cegar las alcantarillas y cunetas.
- 17. A cualquiera persona que se encontrase haciendo daño en los caminos, arbolados ó sementeras, se la detendrá y presentará á la autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado para que adopte con ella la medida que el caso requiera.

CAPITULO III.

Desertores y prófugos.

- ART. 1.º El Guardia civil encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales á todos los desertores del Ejército y Armada, y á los prófugos de quintas, así como á los de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.
 - 2.º Al efecto llevará siempre consigo las señas de aque-

llos sujetos que se encuentren en estos casos y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encontrase ó supiese se ocultan.

- 3.º Procurará inquirir de las autoridades y justicias de los pueblos, los nombres y señas de los que de cada uno se hallasen en los casos referidos para proceder á su captura; teniendo presente que muchos de los que cometen el delito de desercion, se van á la inmediacion de sus familias, donde cuentan con mas proteccion; los prófugos por el contrario varian por lo comun de residencia.
- 4.º Todo prófugo y desertor lo primero que procura es disfrazarse, y esta circunstancia deberá tenerla muy presente el Guardia civil, para examinar detenidamente á los transeuntes que por sus trages y especialmente por el desaliño en el modo de llevar alguna prenda militar, ó por sus señas personales, pueden inducir sospechas de que se halla en uno ú otro caso.
- 5." Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre y le infundan sospecha, ó que por su trage parezcan pordioseros ó mendigos, por que los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces, para eludir la persecucion que se les hace.
- 6.º Asi mismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte, trage, y sitios sospechosos donde se encuentren, les merezcan la de ser gente de mala vida y particularmente si fuesen á caballo y con armas.
- 7.º La licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche solo por los caminos ó llegue á las poblaciones, debe tambien examinarla con mucho detenimiento y cuidado el Guardia civil, por si fuese falsa.
- 8.º A todo individuo que encuentre y arreste por dicha causa, lo presentará inmediatamente á la autoridad militar

que hubiese en el distrito de su demarcacion, y en caso de no haberla, al Gobernadorcillo del pueblo mas cercano al punto donde lo encontrase, á fin de que lo constituya en la cárcel con seguridad, hasta que dando conocimiento á su inmediato Jefe, acuerde su conduccion y presentacion á la autoridad competente.

- 9.º Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil quien hará las averiguaciones convenientes para obrar con arreglo á la Real órden de 3 de Mayo de 1846, respecto al abono del haber que se le suministre.
- 10. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendieren, se les pondrá desde luego á disposicion de los tribunales competentes, y los prófugos de las quintas serán presentados á la autoridad civil mas inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

Juegos prohibidos.

- ART. 1.º Deberá el Guardia civil tener presente que todas las personas que se hallen jugando á juegos prohibidos, no pueden alegar fuero de ninguna clase.
- 2.º Esta contravencion á las leyes debe perseguirla el Guardia civil como todas las demás, presentando á la autoridad competente los contraventores; teniendo presente que para ello no pueden introducirse en ninguna casa particular, sin el correspondiente ausilio de la autoridad local, de quien lo impetrarán.
- 3.º En las de los Santos Patronos y otra cualquiera funcion que celebren los pueblos, que atraiga concurrencia, es

muy frecuente que tenga lugar este delito, y en estos casos debe el Guardia civil, dedicar el mayor cuidado á impedirlo y arrestar á los jugadores.

- 4.º Debe asi mismo vigilar que en las calles, plazas y afueras de las poblaciones, no se formen corrillos con este objeto, como sucede frecuentemente, atrayendo asi algunos aventurosos ó personas incautas, á quienes por lo regular con amaños y trampas ganan el dinero.
- 5.º Se entiende por juegos prohibidos, los de azar y envite, como son el cané, visvis, golfo, monte, el liampó y otros juegos chinos de esta última especie.
- 6.º Todas las cantidades que el Guardia civil recoja en el acto de aprehender á los jugadores, deberá entregarlas á la autoridad, al mismo tiempo que ponga á éstos á su disposicion.
- 7.º Ninguna autoridad está facultada para permitir los juegos prohibidos, y estándolo el Guardia civil para evitarlos, si los jugadores presentasen alguna licencia ú otro documento sea cualquiera la autoridad de que proceda, se les recogerán éstos remitiéndolos al Jefe mas inmediato del cuerpo, para los usos que se crean del caso, por la Superior autoridad á que corresponda.
- 8.º A los jugadores que por sus trages se conociese ser militares, se les presentará en la prevencion de sus respectivos cuerpos y si fuese en puntos donde no los hubiese, á su Jefe superior inmediato, y á los paisanos á la autoridad ci vil de la provincia.

CAPITULO V.

Contrabando.

ART. 1.º El significado de esta espresion demuestra por sí solo que es la contravencion de las leyes, con grave menoscabo de las rentas del Estado.

- 2.º Siempre que el Guardia civil, en el curso de su servicio, encontrase alguna persona con géneros de ilícito comercio, conduciendo tabaco en rama ó elaborado, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.
- 3.º Solo como queda dicho en el curso de su servicio, ó en el de reclamar su ausilio los carabineros de Real Hacienda (cuya fuerza se halla esclusivamente destinada á la persecucion del contrabando) podrá la Guardia civil dedicarse á este objeto.
- 4.º Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse con seguridad é inmediatamente al pueblo mas prócsimo, presentándolo así como las personas que lo lleven, sus carruages ó caballerías, ante el jefe de la Hacienda, Administrador de rentas ó cualquiera subdelegado de estas, aun cuando solo sea un estanquero; formándose el correspondiente inventario de los efectos ante el Gobernadorcillo y sus testigos acompañados, que firmando con la persona á quien se haga entrega, lo recogerá el Guardia civil aprehensor, para hacer constar las circunstancias de su servicio y para los demás efectos que haya lugar.
- 5.º Seguidamente de verificada la entrega, dará parte con inclusion del citado inventario al jefe de su puesto, y éste al comandante de la provincia para que lo ponga en conocimiento de los jefes superiores.
- 6.º Por ningun título ni pretesto podrá el Guardia civil registrar ninguna carga, ya sea en cuarruage, ó en caballerías ni mucho menos á ningun pasajero, bajo el pretesto de ver si lleva ó no géneros de ilícito comercio.
- 7.º De los fardos de tabaco ú otros efectos que se aprehendan, no se ha de estraer ni cambiar la mas mínima cosa por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente interín se verifica el inventario por el representante de la Hacienda, á quien se hubiese entregado.

CAPITULO VI

Proteccion á las personas y propiedad.

- ART. 1.º Además de los ausilios que en los respectivos capítulos se espresa y que debe prestar el Guardia civil en los caminos, campos y despoblados, es obligacion suya contribuir á cortar los incendios y velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades.
- 2.º Cuando en las poblaciones ocurre algun incendio principalmente en las de corto vecindario ó en las casas de campo en que generalmente se carece de los recursos que el arte proporciona en las capitales, hay por lo comun un aturdimiento general que exige muy particularmente que la Guardia civil se presente al momento en el sitio de la desgracia, y por lo tanto debe hacerlo tan pronto como tenga noticia de ella.
- 3.º Su primer deber en estos casos es prestar cuantos ausilios estén á su alcance, protegiendo á las personas y propiedades, y asegurando los intereses de aquellas, para lo que evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para estraer efectos en caso de necesidad.
- 4.º Cuidará especialmente de evitar toda confuncion y desórden, muy propios en estos casos, á cuya sombra se cometen no pocos escesos por los sujetos de mala intencion, que con pretesto de auxiliar y ayudar á cortar el incendio, se presenta con solo el fin de robar, aprovechándose del aturdimiento general, y esto es lo que debe impedir el Guardia civil á toda costa.
- 5.º Cooperará en cuanto sea posible, en union de los operarios y demás personas que acudan, á sofocar el incen-

dio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

- 6.° Si á su presentacion en el sitio de la desgracia encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; y si esta aun no hubiese llegado, deberá darla el oportuno aviso, tomando en el entretanto las medidas necesarias, para evitar la confucion y desórden, y poner en seguridad los efectos que se puedan libertar de ser presa de las llamas y consiguir la estincion de éstas.
- 7.º En las inundaciones, terremotos y váguios deberá la Guardia civil proceder con igual celo, para prestar los ausilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del pueblo mas inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.
- 8.º Es así mismo obligacion del Guardia civil, vigilar que los árboles que se hallan en los caminos se respeten y no se toquen ni maltraten por los transeuntes, ni otra persona alguna, sin la debida autorizacion para ello de las autoridades locales ó personas á quienes pertenezcan.
- 9.º Es costumbre, por desgracia introducida, que los árboles frutales y sementeras, en especial los que se encuentran en las inmediaciones de los caminos, sean asaltados por los que pasan por junto á ellos, y cuidará el Guardia civil muy particularmente, de evitar estos daños, haciendo que se respete la propiedad,
- 10. A cualquiera persona que se encontrase haciendo el menor daño en objetos tan interesantes, en los que mas atacada se encuentra generalmente la propiedad, se le detendrá, y denunciará á la autoridad competente, así como lo serán tambien los dueños de las caballerías sueltas y ganados, que se encuentren causado daño en los campos y sembrados.

CAPITULO VII.

Pasaportes.

- ART. 1.º Cuando el Guardia civil en el curso de su servicio, ó en cualquiera otra ocasion, tuviere que exigir á los transeuntes el pasaporte ó pase, tendrá presente está facultado para verificarlo en los caminos y despoblados, aunque sea á los militares de cualquiera graduacion.
- 2.º Dentro de las poblaciones no debe ocuparse en exigirlos ni visitar los camarines ni casas de hospedaje, molestando á los viajeros, á no ser que tenga órden de sus jefes para indagar el paradero de alguna persona, ó que sepa se ha presentado en ellas algun individuo reclamado por la justicia, pues en dichos puntos incumbe á la de los pueblos prestar dicho servicio.
- 3.º Tendrá presente que los pasaportes civiles, deben ser espedidos en las provincias por los jefes de ellas y en Manila por el Superior Gobierno ó Gobernador civil de la provincia.
- 4.º Las personas que viajan dentro del rádio de doce leguas de su habitual domicilio ó residencia, no necesitan pasaporte; pero sí de la carta de rádio que deberá ser espedida por los jefes de provincia ó sus delegados.
- 5.º Los militares deben llevar los pasaportes espedidos por el Capitan General de las Islas, ó un paso firmado de su órden por el Jefe de E. M.
- 6.º Los que fueren hallados viajando con pasaportes falsos, ó faltos de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte y poniéndolos á disposicion, como infractores, del Jefe de la provincia.
 - 7.º Igual detencion se practicará con los súbditos españo-

les que desembarcasen sin pasaporte, procediéndose con ellos segun lo establecido por las leyes y reglamentos: pues que todos á escepcion de los individuos de la tripulacion á quienes basta estar incluidos en el rol deben proveerse de aquel documento para entrar en este territorio.

- 8.º Los estrangeros procedentes de europa deberán llevar precisamente pasaporte de los Ministros de Estado, ó de los Embajadores de su nacion.
- 9.º Ningun viajero tiene necesidad de refrendar su pasaporte hasta llegar al término de su viaje á no ser que lo
 prevenga cláusula espresa del mismo documento; pero lo presentará á la Guardia civil y justicias que se lo reclamen, á
 fin de ver si vá en regla, y si el que lo lleva no lo tuviese
 conforme, será detenido y puesto á disposicion de la autoridad competente del pueblo mas inmediato en la direccion que
 siguiese en su viaje, sin obligarle nunca á retroceder por este
 motivo.
- 10. Los pasaportes ó pases solo sirven por el tiempo que están espedidos, y en ellos se marca: los primeros pueden ser hasta por el término de seis meses, y los segundos solo hasta por cuatro; las cartas de rádio sirven para un año, el que fenecido se renovarán.
- 11. En el reconocimiento de estos documentos observará el Guardia civil con la mayor detencion, si tienen alguna raspadura ó enmienda que no esté salvada de la misma letra y tinta, pues en este caso puede considerarlo sospechoso.
- 12. Examinará tambien con el mayor cuidado si aparece en los pasaportes la nota del número del registro, y están llenas las casillas con las señas generales y particulares del portador, así como su firma ó la advertencia de que no sabe firmar.

CAPITULO VIII.

Uso de armas.

- ART. 1.º Vigilará el Guardia civil que nadie ande con armas por los caminos, despoblados, ni otra parte alguna, sin la correspondiente licencia para usarlas conforme está terminantemente prevenido por diferentes disposiciones y bandos de buen gobierno: teniendo especial cuidado de observar, si las que le prensenten esceden del término de un año porque se autoriza su uso, á contar desde la fecha en que se concede.
 - 2.º Cuidarán igualmente de ver si las ceñas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de las personas que las llevan; debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recogerlas y conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente, así como si el arma fuese de distinta clase que la espresada en la licencia.
 - 3.º Estando prevenido que no se espidan licencias de uso de armas, á los que se ejercitan en el tráfico del contrabando, aunque vayan provistos de dicha autorizacion, se le recogerá ésta y las armas, á fin de que no las puedan usar, á todos cuantos se dediquen al mencionado ejercicio.
 - 4.º Para que al ser devueltas á sus dueños las armas que les fueren recogidas por la Guardia civil, no puedan manifestar que no son las de su propiedad, siempre que se recoja alguna de aquellas, se harán constar sus señas, con el nombre de su dueño y pueblo de su naturaleza, exigiéndose los oportunos resguardos, en iguales términos, hasta llegar á dónde hayan de ser depositadas, recogiéndose del encargado del depósito otro recibo de la misma forma, para que en todo caso quede á cubierto el buen nombre del cuerpo.

- 5.º Pueden usar armas sin licencia. Los oficiales del Ejército y Armada, los conductores de caudales del Erario, y los jefes de provincia y sus delegados, cuando asuntos urgentes del servicio así lo reclame para estos últimos.
- 6.º Además de los espresados en el anterior, pueden usar armas prohibidas los dependientes de vigilancia pública, los de justicia y demás empleados que por razon de sus destinos, tengan que perseguir malhechores, vigilar por el órden 6 tranquilidad pública y custodiar 6 conducir caudales; pero unos y otros deben tener precisamente licencia espedida al efecto, con el nombre, apellidos, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, número y calidad de las armas cuyo uso se le permite.
- 7.º Toda persona que use ó tenga armas sin la correspondiente licencia se castigará con 25 pesos de multa, pérdida de aquella ó dos meses de prision, con arreglo á lo dispuesto en bandos del Superior Gobierno de estas Islas.
- 8.º Está prohibido de ordinario disparar armas de fuego dentro de las poblaciones, aunque sea con pólvora sola, pues podrían causarse incendios ó desgracias personales.
- 9.º Así mismo queda prohibido dispararlas á menor distancia de quinientas varas de poblaciones, contadas desde las últimas casas, sin que el contraventor pueda justificarse, aunque haga los disparos en terreno propio, pues la prohibicion es absoluta.
- 10. Las armas de fuego no prohibidas son; las escopetas de encaro, de vara castellana; esto es, que el cañon medido desde el oido á la boca tenga una vara cumplida de longitud; que solo calce la carga ordinaria y la bala de catorce á diez y seis adarmes á lo mas, como está prevenido por Real órden de 15 de Julio de 1846; no debiendo incomodarse al que vaya autorizado para el uso de las armas de esta clase.

- 11. Las armas blancas son prohibidas por regla genera á escepcion del bolo por ser instrumento del uso ordinario para todas las faenas en que el indio se emplea; siendo igualmente prohibidos los bastones de estoque, chuzos, puñales y demás de esta especie.
- 12. Son permitidos el uso de la lanza y talibon á los naturales de los pueblos cristianos en cuyos territorios habitan razas infieles ó remontados, puesto que las destinan á su propia defensa cuando son acometidos por esta gente salvaje y sanguinaria.
- 13. El adjunto modelo demuestra los términos en que deben estar libradas las licenctas para uso de armas, pero las de los aforados de Guerra y Marina han de ser concedidas por el Capitan General.

CAPITULO IX.

Couduccion de presos.

- ART. 1.º Si los deberes propios del Guardia civil hasta ahora espresados, deben obligarle á vivir con una vigilancia estrema y contínua, ninguno exige de él tanta circunspeccion y cuidado como el de la conduccion de presos, pues á este servicio se deben unir íntimamente el cunplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguridad de los presos y la considera cion y humanidad con que deben ser tratados.
- 2.º Todo preso que entre en poder de la Guardia civil, debe considerarse asegurado suficientemente, y que será custodiado sin falta alguna hasta el destino á donde las leyes lo conducen; así como ellos mismos deberán creerse justamente libres de insultos ó atropellos de cualquiera persona, sea de la clase que fuese, y de los escesos que á veces suelen cometerse contra ellos.
- 3.º El Guardia civil es el primer agente de la justicia, y



antes que tolerar se cometa el menor esceso ni tropelía contra los presos que conduzca debe perecer sin permitir jamás que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

- 4.º Será un gravísimo cargo para el Guardia civil la fuga de un preso, y debe tener presente que además de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confien para su conduccion, por esta falta puede recaer en él igual castigo que el que al fugado debiera imponérsele segun la gravedad del delito de que fuese acusado.
- 5.º No deberá entrar en ninguna clase ni especie de conversacion con presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles motivo de confianza alguna.
- 6.º Si tuviese que pasar por bosques, barrancos y terrenos fangosos, redoblará su vigilancia y atará los presos, si fuese menester para evitar la fuga que frecuentemente intentan al abrigo de sitios de esta naturaleza.
- 7.º Los que se conduzcan enfermos sobre bagaje, serán vigilados, sin que se confie nunca en la circunstancia de sus padecimientos, procurando siempre que todos marchen reunidos á un paso cómodo.
- 8.º Evitará que so pretesto de cólico, accidente ú otros males, quede distancia alguna entre los presos que conduce, por que pueden llevar muy bien la idea de ver si por medio de un mal fingido, logran burlar la vigilancia de sus conductores y fugarse.
- 9.º Siempre que algun preso por su categoría, empleo que hubiese desempeñado, ú otra circunstancia cualquiera, tuviese tratamiento llenará el Guardia civil su deber en dársele cual corresponde, cumpliendo en esta parte con las leyes.
- 10. Si alguno de los presos pidiese permiso para hacer una necesidad corporal, irá un guardia á acompañarlo, haciendo alto todos los demás hasta su incorporacion.



- 11. El que vaya mandado la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que el dia 1.º de cada mes formen sus justificantes de revista que autorizará la autoridad correspondiente; cuidando además de remitir dichos documentos á los Jefes del Detall de los cuerpos á que pertenecieren, para que por este medio puedan acreditársele sus haberes.
- 12. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la Guardia civil al Gobernadorcillo, recogiendo el correspondiente recibo, y al dia siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos, lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.
- 13. Por ningun estilo comerá ni beberá nunca el Guardia civil con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.
- 14. El servicio de conduccion de presos procurará regularizarse en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y solo se forzarán aquellas, en el caso de tener órden espresa que así lo prevenga.
- 15. Cuando lleguen los presos á su destino se hará la entrega de ellos á la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CAPITULO X.

Obligaciones de los Comandantes de puesto.

ART. 1.º Los Jefes de puestos de la Guardia civil son responsables de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones, marcadas en los reglamentos del cuerpo y en esta cartilla, así como cuanto se ordene por

los jefes del mismo y los de las provincias y demás autoridades dependientes de éstos en lo perteneciente al servicio.

- 2.º Son así mismo responsables de que los guardias se dediquen constantemente á perfeccionar su instruccion primaria y á saber y entender con claridad los referidos reglamentos y cartilla, así como las demás órdenes é instrucciones que el Inspector general del cuerpo circule, y que se impongan bien de la formacion de sumarias.
- 3.º Deberán tener con ellos contínuas conferencias con el objeto de que presentándoles casos prácticos sobre el servicio, diga cada uno el medio que adoptaría, y de este modo puedan comprender mas fácilmente sus deberes y la índole de la institucion.
- 4.º Cuidarán tambien de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las ordenanzas generales del Ejército en sus clases respectivas y de las leyes penales.
- 5.º Reunirán por lo menos una vez cada semana toda la fuerza que tenga á sus órdenes, para ejecutarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.
- 6.º Cuidarán que la casa-cuartel esté con el mayor aseo: que todo el utensilio se halle en el mejor estado de conservacion, de lo que responderán á sus jefes en sus revistas periódicas: que las familias de los guardias casados tengan sus cuartos con el debido aseo y haya entre éllas buena armonía, y si hubiese algun díscolo darán parte al Comandante de seccion, para que disponga su salida de la casa-cuartel.
- 7.º La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos mas privilegiados á que debe atender, y que mas pueden recomendar al jefe de puesto, ó perjudicarle para sus ascensos ó permanencia en el cuerpo.
- 8.º Cuidarán escrupulosamente de que ningun individuo que se halia á sus órdenes, use prenda alguna que no sea

de uniforme: que siempre que salgan de la casa-cuartel lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas, y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas; debiendo pasar diariamente al efecto las oportunas revistas de policía.

- 9.º Impedirá que sus subordinados se entretengan en diversiones impropias de la gravedad y mesura del cuerpo.
- 10. Les prohibirá bajo la mas estrecha responsabilidad, toda especie de juego de cartas, dados ú otros cualesquiera.
- 11. Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas opuestas á la decencia pública.
- 12. No permitirá que por pretesto alguno se dediquen sus subordinados á ninguna clase de servicio ageno de su instituto.
- 13. Tendrá siempre los cuadernos y carpetas que se le marcan en los formularios circulados por la Sub-inspeccion del cuerpo, cuidando de que estén siempre corrientes, y en un todo se ceñirá á ellos procurando conservarlos en el mejor estado de limpieza.
- 14. Así mismo tendrá siempre fijos en la tablilla al efecto como está mandado en los mismos formularios, las listas, estados y relaciones que en ellos se marcan, para que los individuos del puesto se penetren de cuanto está ordenado conste en la misma, para el buen desempeño del servicio.
- 15. Procurará tener siempre en el puesto un ejemplar de la firma del jefe de la provincia, otro del Juez de primera instancia, ó sea Alcalde mayor, y la de todos los Gobernadorcillos del territorio que le esté encomendado.
- 16. Todas las noches nombrará los individuos necesarios para prestar el servicio periódico de patrullas, conduccion de presos ú otros semejantes, que deban ejecutarse al dia siguiente, llevando al efecto turno por escala rigurosa de antigüedad.
- 17. Aunque la Guardia civil debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse



para los ordinarios solamente, como se marca en el artículo anterior; pues para los sucesos del momento, y siempre que se interese el bien público ó el particular, el Guardia civil se mostrará digno del honroso uniforme que viste.

- 18. Los comandantes de puesto que fueren de la clase de tropa, en los pueblos en donde no haya otra autoridad, irán todas las noches al tribunal para verse con el Gobernadorcillo y enterarse de las novedades que hayan podido ocurrir, saber las órdenes que hubiese recibido de asuntos referentes al servicio, enterándose de la *Gaceta de Manila*, si la hubiese, y demás que convenga al mejor desempeño de sus obligaciones.
- 19. Todos los comandantes de puesto deben pedir á los Gobernadorcillos si ya no los tuviesen, los bandos y órdenes superiores que tengan para cuidar de su observancia.
- 20. Darán igualmente á dichas autoridades locales el ausilio que les pidan, siempre que sea para servicio propio y especial, del instituto.
- 21. Procurarán conocer á los vecinos de los pueblos y muy particularmente á los dueños encargados ó arrendatarios de las casas de campo, de quienes pueden en su dia adquirir noticias muy provechosas al servicio.
- 22. Pedirán á los Gobernadorcillos de los pueblos nota de aquellos vecinos que con fundamento estén tildados de ladrones, rateros, vagos ó borrachos habituales, así como de las mugeres prostitutas y de mala fama, para hacer observar sus pasos y acciones y ponerlas á disposicion de la autoridad cuando cometiesen algun delito.
- 23. Reclamarán asi mismo de las citadas autoridades una relacion de los prófugos que haya de las quintas y desertores del Ejército con su media filiacion, espresiva ésta á ser posible de las ceñas particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehension, dando al efecto las debidas instruccianes á sus subordinados.

- 24. Igualmente reclamarán de los Jueces de primera instancia de la provincia, la relacion de los criminales, prófugos del Juzgado, con la filiacion de ellos, para de este modo poder conocer quienes puedan ser, y arrestados que sean, los presentarán á su autoridad, pues la Guardia civil llenando este deber, librará el terreno confiado á su vigilancia de malhechores.
- 25. Al recibir instrucciones de cualquiera autoridad, si no fuesen por escrito, cuidará todo comandante de puesto de anotarlas, para de esto modo facilitar mejor su cumplimiento.
- 26. Estarán en contínua comunicacion los comandantes de puestos limítrofes, dándose unos á otros las noticias que crean convenientes para el mas perfecto desempeño del servicio á que están destinados.
- 27. En los pueblos en que estuviesen establecidos, y no haya otros agentes de seguridad ó vigilancia, cuidarán de que los billares y casas de bebidas y comestibles, se cierren por la noche á las horas prevenidas por la autoridad competente; pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la poblacion descuidando el servicio de caminos y despoblado.
- 28. Cuando el comandante de un puesto reciba alguna requisitoria para arrestar á una persona, dará copia de las señas de élla á todos los guardias que tenga á sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo y procuren verificar la aprehension.
- 29. Los dias en que hubiese mercado, ó fiesta en el pueblo en que se halle establecido, ó en algun otro del distrito ó demarcacion que le estuviere confiada, se dirigirá á él para mantener el órden; cuidar de la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes.
- 30. Para desempeñar este servicio irá la fuerza completamente armada, y siempre al menos el comandante del puesto

y dos guardias. Cuando no se creyere esta fuerza suficiente pedirá auxilio al puesto mas inmediato, sin abandonar por esto el servicio preferente de las carreteras ú otro de esta clase, para lo que deberá siempre distribuirse la fuerza con la circunspeccion y prudencia que cada caso ecsija.

- 31. Si el puesto que deba asistir á prestar el servicio en las fiestas de los pueblos, fuese de los establecidos en la cabecera de la provincia ó fuera de la carretera, podrá acudir el comandante con toda la fuerza para poder mejor hacer respetar en caso necesario.
- 32. Deberá tener una nota por escrito, y hacer un estudio particular de todas las carreteras; trochas, barrancos y montes que se encuentren en el distrito del puesto que esté á su cargo, á fin de tener un pleno conocimiento del terreno, el que cuidará escrupolosamente se adquiera tambien por sus subordinados.
- 33. Cuando estuviere mandando puesto establecido sobre los caminos por donde transitan diligencias y correos, tendrá el mayor cuidado en que á las horas que deban pasar, esté la fuerza sobre el camino patrullando por parejas en distintas direcciones, hasta que los carruages hayan pasado sin novedad; y si lo hiciere alguno particular en que fuera persona constituida en autoridad, tendrá el mayor cuidado en ofrecerse á prestarla sus auxilios.
- 34. Si observasen detencion en los carruages á la hora que acostumbran á pasar, se dirigirán hácia la parte de donde deba venir el que falte, tomando contínuas noticias del estado de seguridad de los caminos hasta que venga, le encuentren ó sepan la causa de su retraso.
- 35. Si por la rotura de algun carruage público ó particular, tuviesen que dirigirse los viajeros ó personas que vinieren en él al pueblo ó paraje donde estuviese establecido el puesto del cuerpo, procurará su comandante que se les presten todos los auxilios necesarios.

36. Si se presentase algun vecino manifestando que tiene que hacer alguna conduccion de dinero, efectos ó alhajas de valor le dará así mismo el auxilio que necesite.

37. Siempre que supiese que al puesto de su cargo hubiese elegado algun Señor General, cuidará de presentarse á recibir sus órdenes, conforme está prevenido por ordenanza; y lo mismo practicará con el jefe principal de la provincia.

- 38. Cuando menos una vez al mes, recorrerá todos los pueblos y casas de campo de la de marcacion de su puesto, para ser reconocido y conocer á las justicias, oyendo á estas respecto de la necesaria vigilancia de algun terreno, bien porque se refugien en él personas de mala vida, ó por daños ó escesos causados en la propiedad, á fin de conseguir la captura de aquellos, ó averiguar los que causaron éstos con todo lo demás que concierna á este servicio.
- 39. Será obligacion de los comandantes de puesto, en especial de los que se hallan cubriendo líneas de los caminos, avisar á los comandantes de los puestos immediatos de la aparicion de hombres armados, ó de cualquiera otra novedad ó incidente que llegase á su noticia.
- 40. Siempre que en el distrito de que estén encargados ocurriese un robo en poblado ó despoblado (lo que será siempre una prueba de poco celo y actividad en el desempeño de sus obligaciones,) procurarán por cuantos medios estén á su alcance descubrir y aprehender los ladrones, rescatar los efectos robados, para que se les devuelva á sus dueños respectivos, avisando á los puestos limítrofes este acontecimieto y la dirección que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes puedan ser preseguidos por la Guardia civil.
- 41. Averiguarán si en algunos de los pueblos de su demarcacion hay establecidas casas de beneficencia para recoger en ellas los pobres de ambos secsos, con el fin de dirigir á ellas los mendigos que encontraren.

- 42. En el momento que el comandante de un puesto tuviese aviso de qualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad civil de que mas inmediatamente dependa, de palabra ó por escrito si no se hallase en el punto donde él esté destinado; como tambien al comandante de la línea de que dependa, al del cuerpo en la provincia, jefe del Tercio, é Inspector general del arma.
- 43. En caso de motin, dará exacto cumplimiento á cuanto se previene en los artículos correspondientes del reglamento para el servicio del cuerpo, procurando á toda costa hacerse superior á los amotinados, restableciendo la tranquilidad y el imperio de la ley.
- 44. En los dias de precepto, siempre que el servicio lo permita, acudirá la fuerza de cada puesto en formacion al templo para oir misa, con la debida compostura y devocion, dejando para el cuidado de la casa-cuartel la fuerza que crea conveniente el comandante del puesto; cuidando este igualmente que en la época prefijada, hagan todos sus individuos el cumplimiento de Iglesia; pues en todo debe dar ejemplo la Guardia civil.

CAPITULO XI.

De los Comandantes de línea.

- ART. 1.º Cuidarán los comandantes de línea de observar y hacer que se observe por todos los de puesto y guardias afectos á los de su cargo, cuanto está prevenido en las Reales ordenanzas, reglamentos y cartillas del cuerpo, así como en las demás órdenes que se comunicaren por los jefes y autoridades.
- 2.º Tendrá un estado de todos los puestos que comprenda la línea de su mando, con la nota de sus demarcaciones

- y nombres de los comandantes de cada uno de ellos, individuos que los componen, y efectos de utensilio establecidos en cada casa-cuartel.
- 3.º Tendrá una nota de todos los caminos transversales que vengan á desembocar á la línea de su cargo: otra de todos los pueblos, ventas, ventorrillos, casas de cualquiera especie, y puentes, con espresion de todos los pueblos y caseríos que haya á dos leguas en circunferencia de toda la línea, á mas de los que correspondan al término de su demarcacion.
- 4.º Tendrá una noticia de todos los coches públicos que pasen por la línea de su cargo como igualmente de los carruages particulares.
- 5.º Así mismo tendrá una noticia de todos los parages mas peligrosos en que puedan ser robados los carruages públicos, como son cuestas, barrancos ó cualquiera otro accidente del terreno.
- 6.º En la anotacion de los pueblos se espresará el dia en que sea mercado ó se verifique féria en cualquiera de ellos.
- 7.º Siempre que se celebrase alguna féria en el distrito de su cargo, el comandante de línea dará las órdenes convenientes, tanto para que haya el mejor órden cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos.
- 8.º Si estuviese establecido en cabeza de provincia tendrá nota de los nombres de todos los Gobernadorcillos y directorcillos de los pueblos pertenecientes á la misma.
- 9.º Hará un estudio profundo de la topografía de la línea y pueblos que le estén encargados ó afectos á su demarcacion de manera que á los seis meses de estar establecido en ella sepa perfectamente los caminos, tanto de dia como de noche, de modo que nunca ha de necesitar guia para recorrerlos.

- 10. Su vigilancia sobre el servicio de la línea que le está confiada será contínua, tanto de dia como de noche, en tiempo bueno como en el malo, asegurándose del modo que en todas ocasiones se hace el servicio por las parejas.
- 11. Se asegurará igualmente de que éstas sobre el camino ó en el desempeño de su servicio, tienen la misma policía que en la casa-cuartel y que lo mismo se presenten á las doce de la noche que á las doce del dia, cuidando de dar ejemplo en todo y observando con la mayor escrupulosidad que los guardias lleguen al término que en su servicio les está señalado.
- 12. Vigilará que en todas las casas-cuarteles la asistencia que se dé á los guardias sea cual corresponde y que las comidas sean abundantes, buenas y saludables las viandas, y que estén bien condimentadas.
- 13. Siempre que se verifique algun robo en la demarcación de la línea de su cargo, se presentará inmediatamente en el sitio de la ocurrencia para dirigir por sí la persecución de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos robados. Cuando esto se logre que deberá ser la mayor parte de las veces, cuidará de su inmediata devolución y hará formar sumaria en averiguación del modo que se verificó el servicio por la pareja encargada de practicarle por aquella parte.
- 14. No porque en las primeras cuarenta y ocho horas no se pueda averiguar los autores de un robo, dejará de insistir con la mayor tenacidad y constancia en procurar verificarlo; pues á veces los criminales que no se pueden descubrir en los primeros momentos, logran descubrirse pasado algun tiempo.
- 15. En estos casos, las primeras investigaciones deben dirigirse siempre sobre aquellos individuos que anotados como sospechosos y reputados de mala conducta, puedan haber verificado el robo.

- 16. Los comandantes de línea deben ceñirse en un todo para la redaccion de los distintos documentos correspondientes al servicio de la línea y documentos de la compañía, á lo prevenido en el cuaderno de formularios adjunto á este reglamento.
- 17. Visitarán frecuentemente todos los puestos, verificándolo por lo menos una vez cada dos meses á todos los pueblos comprendidos en la demarcación de la línea, así como los caseríos, barrancos, hatos de los ganados y demás sitios sospechosos, para adquirirse noticias de utilidad al servicio cuidando de que los comandantes de puesto lo efectúen segun les está prevenido.
- 18. Siempre que cualquiera individuo de los que estén á sus órdenes haya sido vejado en el desempeño de sus funciones, ó mostrase alguna persona resistencia á cumplir y obedecer sus intimaciones, se presentará el comandante de la línea, en el sitio de la ocurrencia é instruirá sumaria averiguacion para hacer constar lo sucedido, y si el caso fuese grave y de desafuero, procederá á la prision de los delincuentes, dando parte al comandante del distrito, á quien remitirá la sumaria instruida que sea, con su parecer, para que por este medio llegue á la autoridad superior militar que corresponda.
- 19. La atencion, consideraciones y comedimiento con todas las autoridades, debe servir á los oficiales del cuerpo para merecer de aquellas la mejor opinion; por lo que en todos sus escritos los comandantes de línea procurarán ser siempre comedidos y atentos, grangeándose así la fuerza moral y el buen concepto que les corresponde.
- 20. Celarán de contínuo el trato que por los comandantes de los puestos se dé á los guardias que tengan á sus órdenes, para corregir y castigar las demasías que pueda haber, penetrándoles de que la dignidad y decoro en todo,

es lo que forma al Guardia civil digno del honroso uniforme que viste.

CAPITULO XII.

De los comandantes de seccion.

- ART. 1.º Los comandantes de seccion observarán cuanto se previene en el capítulo anterior para los comandantes de línea respecto á la parte de esta cubierta con individuos de la seccion de su mando; y observarán además como peculiares de su cargo las obligaciones siguientes.
- 2.º Cuidarán de hacer la distribucion por sí mismos de los haberes á los individuos que tienen á sus órdenes, haciendo su entrega á los comandantes de los puestos cuando otra ocupacion del servicio les impida verificarlo á cada individuo de por sí.
- 3.º En la distribucion de los haberes se ceñirá el comandante de seccion á lo mandado por su Capitan, quien le fijará por relacion lo que cada cual debe recibir en todos conceptos, y cuyos recibos individuales se pasarán al capitan para el descargo de las cantidades que con este fin hubiese recibido de caja.
- 4.º Pondrá en conocimiento de su capitan las necesidades de sus individuos, tanto en las concernientes á su vestuario y equipo, como las que note ó le manifestasen acerca de sus haberes y asistencia, á fin de que aquel providencie el remedio.
- 5.º Vigilará tambien el comandante de seccion el exacto cumplimiento de todos los deberes del servicio para que no decaiga este, que debe prestarse siempre con la regularidad mandada observar para el lucimiento y brillo del cuerpo.
 - 6.º Celará así mismo por el utensilio del cuerpo y sa

entretenimiento, á fin de que se conserve en buen estado: que las camas se levanten y limpien para evitar los insectos.

- 7.º Siempre que fuere necesario hacer alguna recomposicion en las armas, dispondrá que se verifique por un armero, y si ésto no fuese posible, dará parte á su capitan para que disponga lo que proceda; prohibiendo á los individuos que se valgan de herreros para esas reparaciones que suelen perjudicar el armamento por falta de conocimiento en esa clase de trabajos.
- 8.º Los comandantes de seccion reconocerán con frecuencia las municiones para asegurarse de su buen estado.
- 9.º Jamás permitirán el uso de prenda alguna que no sea de uniforme ó que no esté en un todo arreglada á los tipos aprobados.
- 10. Los jefes de seccion que tengan su residencia en la capital donde se halle el comandante jefe de distrito, asistirán á la oficina de este para emplearse en los trabajos de ella á fin de adquirir la práctica y conocimientos necesarios para formarse buenos oficiales, segun lo requiere la institucion del cuerpo para el buen desempeño de las muchas comisiones que á sus individuos se les confian.
- 11. Tendrán á su cargo la instruccion de los individuos de nueva entrada, á quienes impondrán en sus obligaciones, procurando se perfeccionen en leer y escribir y aun en contar. Cuando sean dados de alta para el servicio, quedarán agregados á su seccion para imponerles en el modo de hacerle, y el cual no prestarán en las demás secciones, fuera de la capital, hasta tanto que el capitan los considere aptos para ello.
- 12. Interín estuviese vacante en una compañía el empleo de alferez por baja en ella ú otro motivo de este, se hará cargo del desempeño de sus funciones el sargento 1.°, con lo que irá adquiriendo al mismo tiempo la instruccion

necesaria al empleo inmediato, y dejará conocer á su capitan por este medio su capacidad y demás circunstancias que recomiendan al individuo para sus ascensos.

CAPITULO XIII.

De los Comandantes Jefes de distrito.

- ART. 1.º Este cargo merece siempre un buen concepto del que le desempeñe, y por lo tanto su conato debe ser corresponder dignamente á la confianza de su destino.
- 2.º Deberá estar muy impuesto en las obligaciones de su empleo, que la ordenanza le marca, así como en los reglamentos, cartilla y órdenes del cuerpo, para en todo cumplirlo por su parte y hacerlo cumplir á sus subordinados.
- 3.º Ha de procurar adquirirse las consideraciones de las autorirades de provincia para perfeccionar la colocacion de su fuerza y que el servicio de ella produzca los mejores resultados.
- 4.º Acordará con los jefes de provincia las variaciones de los puestos que se consideren convenientes.'
- 5.º Dará á los comandantes de línea y de seccion las órdenes que puedan convenir en bien del servicio, así como las correspondientes á la policía, gobierno interior y conservacion del utensilio.
- 6.º Procurará con particular esmero las mejoras necesarias en los edificios destinados á casas-cuarteles; para la comodidad de sus subordinados, proponiendo á la aprobacion del General Sub-inspector las que creyese dignas de su resolucion, así como las necesidades de construccion de casernas en despoblado para la mas conveniente situacion de altre gun puesto.
 - 7.º Debe tener muy presente que el servicio del cuerpo es •





de proteccion y seguridad, por lo que su conato debe estribar en que por sus individuos se busquen y persigan los delincuentes para presentarlos al fallo de la ley.

- 8.º Infundirá en todos sus subordinados la comportacion honrosa que en todos conceptos reeclama de ellos la índole benéfica de la institucion.
- 9.º Cuidará se penetren todos los individuos que se hallan á sus órdenes de sus deberes, y de cuanto de propia voluntad deben hacer para la conservacion del buen nombre del cuerpo, además de lo que sus obligaciones les impone para ser útiles á sus semejantes, en poderles libertar de alguna desgracia, tanto en sus personas como en sus intereses.
- 10. En sus revistas periódicas á todos los puestos de su cargo será lo mas exacto en cumplir con cuanto está ordenado para el buen resultado de ellas, estendiéndose al dar sus partes en todo lo que pueda contribuir á mejorar el servicio y bien estar de sus subordinados, así como en las conceptuaciones de estos y propuestas de aquellos que por sus hechos y conducta crea, dignos de ascenso, postergacion ó separacion del cuerpo, pues en la Guardia civil los ascensos no deben recaer si no en los individuos que se hagan merecedores de optar á ellos, ni permanecer en sus filas quien pudiera deshonrar el uniforme que viste.
- 11. Averiguará en las citadas revistas el comportamiento de sus subordinados, les examinará en sus deberes, oirá sus quejas, conocerá sus necesidades, y providenciará en cada caso con la paternalidad que su empleo requiere.
- 12. Procurará que los guardias casados que tengan hijos de cinco á doce años se hallen destinados en puestos donde puedan recibir la correspondiente educacion en las escuelas de instruccion primaria, á fin de que este beneficio pueda serles útil en sus ocupaciones posteriores, con mayor ventaja que sin los conocimientos que por este medio adquiran.

CAPITULO XIV.

Del Coronel primer Jefe.

- ART. 1.º El primer Jefe del Tercio como principal responsable de los actos de sus subordinados en todo lo que tiene relacion con los deberes asignados á cada uno en este Reglamento, celará con esquisita vigilancia el exacto cumplimiento de los que á cada clase corresponden, á fin de que el importantísimo servicio del cuerpo cuyo inmediato mando se le ha confiado; se practique con la puntualidad y desvelo que su índole especial requiere.
- 2.º Se entenderá directamente con el Gobierno superior civil para todos los asuntos referentes al servicio especial del Tercio, pudiendo tambien dirigirse en otros de igual naturaleza á los gobernadores ó jefes de provincia cuando el interés del servicio lo aconseje.
- 3.º Del tino é inteligencia del primer jefe del Tercio, asi como de su celo y actividad, depende muy escencialmente el buen éxito de esta institucion en el cumplimiento de la sagrada mision que tiene á su cargo. No omitirá pues esfuerzo alguno para conseguirlo y tendrá muy presente que su bueno ó mal desempeño en mando tan importante, influirá profundamente en su ulterior concepto.

ADICCION AL REGLAMENTO

DE

DETALL Y CONTABILIDAD

DE LA INFANTERIA

QUE DEBE REGIR

EN LOS TERCIOS DE LA GUARDIA CIVIL.

Sub-inspeccion general del Ejercito de Filipinas.—Seccion 2.2— Número 293.—El Excmo. Sr. Capitan general en 14 del actual me dice lo que sigue.—Examinada la adiccion al reglamento del Detall y Contabilidad de la Infantería para su observancia en los Tercios de la Guardia civil, que V. S. acompañó á su oficio de fecha 28 del anterior, ha merecido mi aprobacion, debiendo V. S. en su virtud servirse disponer se ponga en práctica, para lo cual deberá V. S. ordenar se imprima el número de ejemplares que se calculen necesarios satisfaciéndose su importe por el fondo general de Entretenimiento de ambos Tercios.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto ordena S. E. sirviéndose V. S. remitir á esta Sub-inspeccion un ejemplar de dicho documento despues de impreso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 17 de Setiembre de 1872. El Coronel encargado del despacho. — Ulpiano de la Hoz.—Sr. Coronel primer Jefe del 1.er Tercio de la Guardia civil.

ADICCION AL REGLAMENTO

DE

DETALL Y CONTABILIDAD

DE LA INFANTERIA

OUE DEBE REGIR

EN LOS TERCIOS DE LA GUARDIA CIVIL.

De los Oficiales Comandantes de Seccion.

ARTICULO 1.º Los comandantes de seccion dirigirán al capitan de su compañía con su informe por separado todas las instancias y reclamaciones que hagan los individuos de la suya y del puesto que esté à su cargo.

ART. 2.º Recibirán del capitan los haberes adelantados por meses ó por quincenas para los individuos de su seccion y puesto á sus órdenes, ó por carta de pago contra la administracion de Hacienda pública de la provincia donde estén situados, que le remitirá el teniente coronel 2.º jefe del tercio, de cuyas cantidades se harán cargo en liquidacion que rendirán mensualmente al capitan, acompañando á la misma los cargos contra los individuos en la forma que previene el reglamento del detall y contabilidad para los comandantes de partida, y los capitanes devolverán con su conformidad un ejemplar de la liquidacion; exigiendo al comandante del puesto igual liquidacion demostrada de lo suministrado á los individuos.

- ART. 3.º De todas las noticias de caracter urgente darán parte á la vez que al capitan, al coronel primer jefe y comandante de distrito y cumplimentarán las órdenes que reciban de dichos jefes, dando cuenta al capitan, teniendo cuidado de recojer recibo del tribunal en los pueblos donde no haya administracion de correos.
- ART. 4.º Cuando se cometa alguna falta por los individuos á sus órdenes, procederán á formar una informacion y aclarado el hecho lo remitirán al capitan de la compañía para que con conocimiento del jefe del distrito se proceda yá sea á la formacion de sumaria ó al castigo guvernativo que dicho jefe imponga; el cual se anotará en la hoja de faltas.
- ART. 5.º Además de los documentos que le exija el comandante del distrito y capitan de su compañía al tiempo de pasar la revista reglamentaria, les presentarán en el acto de la misma, relacion conceptuada de los sargentos, cabos y guardias de primera clase aptos para el ascenso á cabo y los de segunda clase que sean aptos para primera; como igualmente de los achacosos y faltos de inteligencia que deban ser separados del Tercio, incluyendo en la misma á los individuos del puesto que tengan á sus órdenes.
- ART. 6.º Visitarán por lo menos una vez cada ocho dias los puestos que estén á sus órdenes, pasándoles revista de ropa y armas, enterándose de su instruccion y dando cuenta al capitan de las faltas que notáre.
- ART. 7.º Tendrá copia de las medias filiaciones de los individuos de su seccion que le mandará el capitan y dará copia á los comandantes de puesto.
- ART. 8.º Cuando haga entrega del puesto remitirá al capitan estado de armamento, municiones, equipo y otro del moviliario, menage y documentacion; y además siempre que se lo pida el capitan, siendo responsable de las faltas no motivadas.

De los Capitanes.

ARTICULO 1.º Los capitanes recibirán los haberes de sus compañías por medio de cartas de pago contra las administraciones de Hacienda pública de las provincias donde radiquen sus respectivas compañías, que recibirán por conducto del teniente coronel segundo jefe del Tercio y acusarán recibo haciéndose cargo en liquidacion mensual; así como tambien se harán cargo en la misma de las cantidades que figuren en las suyas los comandantes de seccion, cuando éstos las hayan recibido directamente del teniente coronel segundo jefe; puesto que les ha de servir de satisfaccion los cargos que aquellos acompañan que unirán á la distribucion.

ART. 2.º Las compañías dirigirán directa y mensualmente las liquidaciones al teniente coronel segundo jefe, acompañando las distribuciones y demás cargos.

ART. 3.º Al recibir el ajuste del habilitado, que será cada cuatro meses, formalizará el de los individuos de su compañía que presentará para exámen al comandante del distrito; cuando éste pase su revista reglamentaria, el cual lo autorizará en las libretas y libro maestro y liquidaciones de compañía, y practicará lo que se prevendrá en la obligacion respectiva, á fin de simplificar la práctica seguida de copiar en dicho libro los cargos que figuran en la distribucion contra los individuos, en razon á que constan siempre en la de caja, se espresará en la forma siguiente:

| | | | | | TOTAL. | |
|---|------------------|-------------------------------------|----------|-------------|---------|-------|
| ı | Meses. | CARGOS. | Peset. | Cént. | l'eset. | Cént. |
| | Agosto Setiembre | Cargos en distribucion Idem en idem | 31 30 | » » » | 123 | |

- ART. 4.º En las libretas de los individuos continuará la práctica de copiar los mismos cargos que figuren en la distribucion y terminada la cuenta del año se archivarán en la comandancia de distrito las distribuciones de caja y se inutilizará la copia.
- ART. 5.º Con los documentos de detall practicará lo prevenido para los de contabilidad, de dirigirlos directamente al teniente coronel, esceptuando aquellos en que sea necesario el informe del comandante del distrito.
- ART. 6.º Lo mismo practicarán con respecto á los partes urgentes á que se refiere el artículo 3.º de las obligaciones de los comandantes de seccion.
- ART. 7.º Tendrá una copia de las medias filaciones de los individuos de su compañía, que le mandará el teniente coronel segundo jefe y dará á la vez copia de éllas á los comandantes de seccion.
- ART. 8.º Cuando el jefe del distrito pase la revista reglamentaria, le entregará relacion clasificada y conceptuada que previene el formulario número 24 del manual de cabos y sargentos; sean ó no aptos para el ascenso y de solo los guardias de primera y segunda clase aptos para el ascenso; las cuales formará con presencia de las que á su vez le habrán entregado los oficiales comandantes de seccion, despues de haber examinado á los individuos comprendidos en éllas á presencia de los espresados oficiales, cuando pase su revista y poniendo al pié de ellas la nota siguiente como antefirma. «Los individuos comprendidos en la anterior relacion han sido examinados por mí á presencia de los comandantes de seccion.»
- ART. 9.º Los capitanes que residan en el mismo punto que estén situadas las comandancias de distrito, se encargarán del despacho de las mismas en ausencias, enfermedades ó vacantes del comandante, sin dejar por esto el mando de

la compañía y los tenientes en quien recaiga el mando por iguales causas pasarán á residir al punto donde se hallaba el capitan, en razon á que será el mas céntrico y se encargará de su seccion el sargento primero sino hubiese segundo segun previene el reglamento.

- ART. 10. Los capitanes tendrán como jefes de línea, un guardia de primera clase como escribiente, el cual le servirá de escribano en las sumarias.
- ART. 11. Los capitanes admitirán á los reenganchados de su compañía prévia instancia y aprobacion del comandante de distrito.
- ART. 12. Los individuos cumplidos los remitirán donde se halle la P. M. del Tercio con sus libretas y oficio al teniente coronel segundo jefe.
- ART. 13. Los capitanes al pasar la revista el comandante del distrito le entregarán un estado del armamento, municiones y equipo que tiene á cargo la compañía y otro del moviliario, menage y documentacion, clasificando en ambos lo que tiene á cargo las secciones y puestos, poniendo por nota lo que falte para el completo y motivo de la falta.
- ART. 14. Tambien le entregarán una memoria arreglada al modelo que se acompaña respecto al estado de su compañía en todos los ramos, uniendo á la misma noticia de los achacosos y faltos de inteligencia ó viciosos que deban ser separados del Tercio.
- ART. 15. En vacante, ausencia ó enfermedad del comandante del distrito el capitan mas antiguo del mismo será el que pase la revista reglamentaria, autorizará los ajustes y cumplimentará cuanto se previene en el artículo 3.º de las obligaciones de los comandantes, en cuyo caso los ajustes de su compañía los autorizará el teniente mas antiguo de la misma.

5

De los Comandantes de Distrito.

ARTICULO. 1.º Los comandantes de distrito son responsables al primer jefe de la instruccion, disciplina, servicio del instituto, detall y contabilidad del mismo y al efecto tienen las mismas facultades que previene la ordenanza para los segundos jefes de los regimientos.

ART. 2.º Al pasar la revista reglamentaria, examinarán y confrontarán el ajuste de las compañías, autorizándolo en las libretas y libro maestro como tambinn las liquidaciones de la compañía y remitirán al teniente coronel segundo jefe, una copia de dicha liquidacion, otra de la relacion de débitos y créditos de los individuos cuyos ajustes hayan de continuarse, y otra de los que hayan sido baja.

ART. 3.º Terminado el ajuste del 4.º trimestre remitirán el libro maestro autorizados los ajustes, duplicadas liquidaciones finales ó anuales de las compañías y duplicada relacion de débitos y créditos de las mismas, de los presentes y bajas, para que el teniente coronel las examine y obren los efectos reglamentarios en la cuenta final de caja, pero no autorizarán las citadas liquidaciones y relaciones de débitos y créditos en razon á que debe hacerlo el espresado jefe.

ART. 4.º Tendrán facultad de mandar formar sumaria á las clases de tropa si del resultado de la prévia informacion que se haga en averiguacion de alguna falta, aparece que hay motivo para ello, teniendo presente que la base de la institucion es, moralidad y disciplina y que toda falta en este sentido es grave.

ART. 5.º Tendrán facultad de trasladar de un puesto á otro á las sargentos, cabos y guardias dentro de la misma compañía euando convenga al servicio y aun á los oficiales en ca-

sos urgentes, dando conocimiento del motivo; y cuando estos cometan faltas que merezcan mayor castigo que 48 horas dearresto, ordenarán la informacion prevenida para estos casos que remitirán al primer jefe.

- ART. 6.º Los comandantes de distrito tendrán facultad de conceder reenganche á los individuos de las compañías de su distrito que tengan buenas condiciones y notas, prévia solicitud informada del capitan respectivo y darán cuenta al primer Jefe, pero los que hayan cumplido el tiempo de servicio y tomado su licencia, los procedentes del ejército y de la clase de paisano, solo serán admitidos donde se halle la P. M.
- ART. 7.º En 1.º de Noviembre de cada año remitirán al coronel relacion nominal conceptuada de los oficiales de su distrito con las ampliaciones que procedan, no solo en los que mejoren sus notas, sino en los que desmerezcan motivando las causas, para cuyo efecto y que puedan utilizar sus conocimientos, tendrá noticia conceptuada de ellos que le remitirá el primer jefe.

Por disposicion de la capitanía general fecha 31 de Marzo de 1874, comunicada por la sub-inspeccion en 8 de Abril se aprueba que los comandantes de distrito tengan un guardia de 1.ª clase de escribiente y otro de 2.ª como ordenanza, suprimiendo el cabo que les señala el art. 8.º

- ART. 8.º El comandante del distrito tendrá un escribiente de la clase de cabo y otro de la de guardia de primera clase.
- ART. 9.º Al terminar las revistas que pasen á los distritos, remitarán al primer jefe una memoria arreglada al modelo que se acompaña, uniendo á la misma noticia de los achacosos, faltos de inteligencia ó viciosos, que deban ser separados, y al teniente coronel un estado del armamento, municiones, equipo y otro del menage, moviliario y documentacion

que tienen las compañías con espresion del estado en que se encuentra y causas del deterioro si lo hubiese.

- ART. 10. Con presencia de lo que se previene en el artículo 8.º de la obligacion del capitan y prévio exámen que hará, al pasar su revista, formará relacion clasificada y conceptuada de las clases de sargentos y cabos y otra de solo los guardias de primera y segunda clase aptos para el ascenso, que remitirán al primer jefe con la memoria á que se refiere el artículo anterior.
- ART. 11. En vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel y durante la revista reglamentaria del coronel, se encargará del despacho de la oficina del detall el comandante mas próximo á la P. M.

Del Teniente Coronel 2.º Jefe.

- ART. 1.º El teniente coronel es responsable al coronel de todo el detall y contabilidad del tercio y se entenderá directamente con los capitanes y comandantes de distrito en todos los asuntos correspondientes á dichos ramos, proponiendo al primer jefe las mejoras que crea convenientes para que este lo haga á la superioridad si no estuviere en sus facultades el resolver.
- ART. 2.º Dará cuenta al coronel de los capitanes y jefes de distrito que fuesen morosos en el cumplimiento de los deberes que se dejan mencionados, ya por que no remitan la documentación con oportunidad ó que no esté conforme á los reglamentos y formularios.
- ART. 3.º En razon á la distancia que se hallan las compañías, las cuentas finales de caja se presentarán precisamente en la sub-inspeccion en mes de diciembre de cada año y la entrega provisional en el mes de agosto.

- ART. 4.º Por las mismas causas que se espresan en el artículo anterior el fondo de entretenimiento se ajustará por semestres presentando sus cuentas en los meses de enero y agosto de cada año en la referida sub-inspeccion.
- ART. 5.° Con presencia de los estados que le remitirán cada cuatro meses los jefes de distrito del armamento, municiones, moviliario y equipo de las compañías, dispondrá se remedien las faltas con anuencia del coronel, con cargo á los fondos las legítimamente probadas por el tiempo de uso ó en funcion del servicio y las que procedan de abandono ó descuido, con cargo á los causantes, y en esta parte como en toda la económica será muy minucioso en razon á que la distribucion de la fuerza exije mayor cuidado para no gravar mas el fondo de entretenimiento que tiene muchas atenciones
- ART 6.º Cuidará de que las compañías estén suministradas por dos meses y de remitirlas oportunamente las cartas de pago contra las administraciones de Hacienda pública de las provincias donde se hallan situadas, interín se resuelve por la superioridad que sean socorridas por dichas administraciones con cargo al Tercio y cuando esto tenga lugar al recibir las liquidaciones de los capitanes en las que se hagan cargo de las cantidades que hayan recibido, cuidará se constituyan en depósito en la caja con la debida claridad para abonarlas á la Hacienda cuando se reciban los cargos.
- ART. 7.º Cuando el coronel primer jefe salga de la capital ó se halle enfermo, se encargará del despacho de la oficina de aquel, entregando la suya al comandante del distrito mas próximo.
- ART. 8.º Tendrá como auxiliares en su oficina al capitan ayudante cajero y habilitado; y de escribientes un sargento segundo dos cabos y un guardia de primera clase.
 - Art. 9.º La junta económica de cada tercio para todos

Digitized by Google

14

los efectos reglamentarios la compondrá el coronel, el teniente coronel, el capitan ayudante cajero y los demás jefes y oficiales que tengan residencia fija donde se halle la plana mayor y se hallen presentes el dia en que se reuna.

Del Coronel.

ARTICULO 1.º El coronel tendrá muy presente cuanto se previene en la ordenanza general del ejército y reglamento del tercio para su mas exacto cumplimiento.

ART. 2.º Al pasar la revista de inspeccion se enterará minuciosamente si las clases que se dejan mencionadas y las demás del Tercio cumplen con las respectivas obligaciones; y por las autoridades de las provincias y personas notables de los pueblos, se informará si aquellas corresponden al objeto de la institucion, y como resultado de su revista formará una detallada memoria del estado de todos los ramos, arreglándose para éllo á lo que está prevenido en las ordenanzas y reglamentos para los inspectores en revista, esceptuando las copias de las hojas de servicio, pero acompañando una relacion reservada y conceptuada de todos los jefes y oficiales del Tercio con la ampliacion conveniente para cada uno; de dicha memoria remitirá un ejemplar á la capitanía general, otro á la sub-inspeccion y quedará otro como antecedente en la oficina de su cargo; desglosará la parte que se refiera al estado del acuartelamiento de la fuerza y la remitirá al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil por corresponder á esta autoridad el remedio de las faltas que haya y mejoras que se propongan.

ART. 3.º Con presencia de los estados de instruccion de las clases que le entregarán los jefes de distrito, les exami-

nará personalmente, oirá sus reclamaciones y hará las observaciones que crea convenientes en la citada memoria.

ART. 4.º Tendrá para los trabajos de su oficina un escribiente de la clase de sargentos segundos y dos cabos.

ART. 5.º El coronel cuidará de que en todos sus actos resalte la mas estricta justicia, que no quede ninguna falta sin castigo y muy especialmente las de moralidad y disciplina; pero recomendando tambien á los que sobresalgan en el cumplimiento de sus deberes, único medio de que el cuerpo conserve y aumente el prestigio que ha sabido crearse desde su instalacion y del cual es único responsable.

TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Tal Distrito.

Tal Comp.a

NOTICIA del estado del acuartelamiento, instruccion, policía, vestuario, armamento, correage y equipo, personal, detall y contabilidad y espíritu militar en que se encuentra la fuerza destinada en este distrito, segun la revista pasada por el jefe (ó capitan) que suscribe en el mes de tal del corriente año.

Acuartelamiento.

Las secciones de T. y T. punto tieuen buenos cuarteles para la tropa y oficial, reunen buenas condiciones higiénicas, y las que previene el reglamento del cuerpo respecto á su situacion, (ó lo tienen mediano por tales motivos) espresando los que sean. Hay tantas secciones alojadas en casas particulares hasta que se construyan cuarteles, y de estas la situada en tal punto, no llena las condiciones por T. motivo y puede subsanarse alquilando otra casa de las que hay en la localidad por igual precio ó con T. diferencia de coste en sus alquileres, lo cual se ha hecho presente al gobernador de la provincia.

Instruccion.

La instruccion práctica se halla en buen estado respecto á marchas, manejo del arma, guerrilla y esgrima de bayoneta y en el ejercicio de tiro al blanco han demostrado serenidad y acierto en la puntería, haciendo tantos blancos por ciento á

la distancia de 200 metros. En la parte teórica de sus obligaciones y del servicio del Tercio se hallan las clases y guardias de T. compañía ó seccion perfectamente enterados y cuentan con T. guardias de primera clase aptos para el ascenso á cabos, debido en parte al mejor celo de su capitan y oficiales y á que tienen mayor número de reenganchados, y los T. de compañía ó T. seccion la tienen mediana, especialmente en las clases de guardias de primera clase para cabos; pues no reune toda la compañía ocho aptos para este ascenso ya porque en su mayor parte son de nueva entrada y tambien por que no se tiene todo el celo que era de esperar segun se manifiesta en oficio separado.

Policía, vestuario, armamento, correage y equipo.

Las secciones de T. y T. punto pertenecientes á T. compañía están bien vestidas, tienen el completo de todas sus prendas en buen estado, observándose una perfecta policía é igualdad en el modo de llevarlas, pero los capotes están medianos y se hace preciso cuando menos ponerles cuellos nuevos. Hay falta de uniformidad en las blusas, pues que unas tienen bolsillos y otras no. Tambien se ha observado que los sombreros (ó capacetes) no tienen completa igualdad en su construccion ni en las iniciales. El armamento se halla en buen estado y bien cuidado, las cápsulas son buenas y las municiones están preservadas apesar del mediano estado de las cartucheras y correage que requiere una recomposicion muy costosa y que sería de poca duracion en razon al tiempo de uso que llevan, pues procedente de los disueltos regimientos número 9 y 10 empezó su uso en 1863 y debe terminar el de su duracion el año próximo. Las mochilas se conserva n en mejor estado en razon al poco uso que hacen de ellas •

Digitized by Google

y las carteras se hallan en muy buen estado de servicio. Las clases y guardias de todas las compañías tienen una manta, un cabezal dos fundas y un petate en buen estado ó necesitan reponerse en T. ó T. seccion lo cual he prevenido á los respectivos capitanes. Las clases de sargentos y cabos tienen el manual aprobado para el ejército, el reglamento del tercio y la cartilla y los guardias este último libro.

Personal.

El personal es bueno y robusto en general, ó debil y de poca salud en T. seccion ó compañía, y procede de que no pueden proveerse de alimentos nutritivos pues se hallan distantes los puntos donde adquirirlos: su alimentacion consiste en T. y T. artículos los que se adquieren á precios cómodos (ó escesivos) espresando las causas de estas circunstancias y manifestando tambien los medios de remediarlo. La salud en general es buena escepto en T. secciones de T. punto que tienen calenturas en T. época del año por estar situado en medio de los bosques y falta de buenas aguas, apesar del cuidado que tienen los comandantes de seccion y puesto en que como preservativo á dicha enfermedad tomen los individuos una taza de café por la mañana y otra al regresar del servicio de patrulla por las noches, especialmente cuando vuelven mojados.

Detall y Contabilidad.

Los libros y registos se llevan con ecsactitud y limpieza en todas las secciones y tienen bien encarpetada su correspondencia y las compañías se hallan ajustadas por fin de T. cuatrimestre y autorizados sus ajustes.

Espíritu Militar.

El espíritu militar se halla bien cimentado y lo demuestra que ni hay deserciones ni se me han producido quejas, ni causas por faltas de disciplina ni de moralidad, observándose en general en todas las clases la satisfaccion interior como resultado del buen trato y pronta justicia con que se les atiende, y lo prueba igualmente el aumento de reenganchados desde la última revista especialmente en T. compañía con proporcion al número de los que han cumplido en el anterior cuatrimestre, segun se espresa en la noticia que se pone á continuacion; y de los informes reservados adquiridos en los pueblos donde se hallan situadas las secciones y puestos resulta, que llenan los deberes que les impone el servicio especial del tercio y son además estimados por todas las clases por su buena educacion militar.

Noticia de los individuos que han cumplido en el cuatrimestre anterior, con espresion de los que se han reenganchado.

| | CUM | IPLID | os. | | REEN | GANCII | ADOS. |
|------------|---------|--------|--------|-------|---------|--------|--------|
| Compañías. | Sargts. | Cabos. | Gdias. | | Sargts. | Cabos. | Gdias. |
| 1.ª | » | 2 | 10 | | » | 1 | 5 |
| 2.a | 1 | 1 | 8 | | » | > | _2_ |
| Тотац | 1 | 3 | 18 | Total | > | 1 | 7 |

Fecha
Firma entera del Jefe del Distrito
6'del Capitan de la Compañía.

UADRO ORGÁNICO de la fuerza del Tercio de Guardia civil de las Islas Filipinas creado por Real órden de esta fecha, con espresion de la situacion de las compañías y el número de secciones en que debe devidirse cada una.

TERRITORIO QUE DEBE CUBRIR EL TERCIO DE GUARDIA CIVIL.

| Provincias. | Distritos. |
|-------------------|-----------------------------------|
| Manila y Morong | Primer distrito de Guardia civil. |
| Laguna. Batangas. | Segundo idem idem. |
| Pampanga. | |
| | Tercer idem idem. |

Digitized by Google

E quecauf en 1 rest atie desi pr**o**: rior á C los resu espi clas 1 me

Topical Y

ARIFA de los sueldos de los jefes, oficiales y tropa del Tercio de Guardia civil de Filipinas conceptos habrá de percibir dicho Tercio. creado por Real órden de esta fecha con espresion de las gratificaciones y raciones que por todos

| v | 2040 | Sargentos primeros indígenas á 42.50 escudos idem | 4 |
|----------|----------|---|------|
| ٧ | 2808 | Sargentos primeros europeos á 58'50 escudos idem | 4 |
| ٧ | 432 | Armero á 36 escudos idem | Un |
| ٧ | 29376 | Alféreces á 153 escudos idem | 16 |
| • | 34944 | Tenientes & 182 escudos idem | 16 |
| v | 25344 | Capitanes á 264 escudos idem | Ocho |
| ٠ | 3000 | Primer Ayudante médico á 250 escudos idem | Un |
| 8 | 2180 | Ayudante á 190 escudos idem | Otro |
| <u>.</u> | 2496 | Ayudante cajero á 208 escudos idem | Un _ |
| <u>.</u> | 15120 | Comandante á 420 escudos idem | Tres |
| * | 6576 | Teniente coronel á 548 escudos mensuales | Un |
| ٧ | 8400 | Coronel á 700 escudos mensuales | 댭 |
| | | -614- | • |
| Diezm. | Escudos. | PERSONAL. | |



ESTADO clasificado de la fuerza pública destinada en la actualidad á la persecucion de malhechores en las provincias que se indican.

| TOTAL. | 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 2 | |
|---------------------|--|--|
| Soldados. | 200 200 200 200 200 200 200 200 200 200 | |
| Cornetas. | :==== : :=== b | |
| ldem segundos. | | |
| Cabos primeros. | <u>5</u> 700004 : :400 3 | |
| ldem segundos. | 40440 : :444 E | |
| Sargentos primeros. | ਚ ਹਨ ਜਾਣ ਹੈ ਲ ਼ | |
| Alféreces. | १ १स्टस्स १स्स्स 🗁 | |
| Tenientes. | स १ १ १ १ १ स | |
| Capitanes. | + | |
| seles | * 2 2 2 2 2 2 2 2 4 | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| 2 | | |
| | | |
| PROVINCIAS | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| 6 | | |
| X | ig. | |
| | E E E E E E E E E E E E E E E E E E E | |
| | la san san san san san san san san san sa | |
| | ani illad mg mg nev oro oro oro oro oro oro oro oro oro or | |
| | Manila . Bulacan. Pampang Pangasin Nueva E Morong. Cavite . Laguna . Batangas | |
| | - i . | |
| Juerpos. | | |
| Juer | Tercios ci- | |
| | Ρ | |

RESÚMEN.

| | | lta | Economía que resulta. | nomía | Eco | | | |
|-----------|-----------|-------------|------------------------------------|-----------|--------|------------|--------|---|
| Soldados. | Cornelas. | Cabos. | ien. 8 Allere. 8 Nargentos. Cabos. | Allere. 8 | Ten. s | capit." Te | Jeles. | : |
| | | > | • | 1101 | 3 | | 1. | |
| | | | | | | | | |

CUERPOS.

Manila 1.º de Marzo de 1867.

guarnicion con la fuerza reglamentaria segun la última organizacion dada á los cuerpos de PRESUPUESTO del gasto mensual que por todos conceptos hace un regimiento de infantería en

este Ejército.

| | | | | Tol | Total. |
|------------------|---|--|---------------------------|----------|--------|
| Números. | | Escudos. | Diezm. | Escudos. | Diezm. |
| -98992 | Teniente Coronel. Comandantes à 400 escudos. Capitanes à 250 escudos. Tenientes Ayudantes à 187'5000. Tenientes y Abanderado à 137'5000. Afèreces y Abanderado à 137'5000. Primer Ayudante Médico. | 2000 2000 2000 375 2500 2337 2500 150 | 8 4 4 8 8000 K | 8962 | 2000 |
| Digitized by GOC | Maestro armero. Sargentos primeros europeos a 47'5000. Idem idem indigena. Tambor mayor indigena, Sargentos segundos europeos a 36'2500. | 36 332 30 30 30 797 | 5000 5000 " 5000 | | |

CELLIC L. S. A.C.

os, hab igiras de Diezm. EST DA LIBHARY zon de rn á CHARL AND á raz raz le de 3 64 em 64 67.

Digitized by Google



